

# El derecho a la identidad filial o biológica en el Ordenamiento Jurídico Español

**Autora:** Blanca Gómez Bengoechea

Dra. en Derecho. Investigadora del Instituto Universitario de la Familia  
Universidad Pontificia Comillas de Madrid.

## Resumen

En este artículo se examina la protección que recibe el derecho a la identidad filial o biológica en el ordenamiento jurídico español, comparando la regulación que se hace de la posibilidad de acceder a los datos que tienen que ver con el propio origen biológico en los casos de filiación natural, filiación adoptiva, y filiación derivada de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, para determinar después si las diferencias legales vigentes en función del tipo de filiación de que se trate tienen o no fundamento.

*Palabras clave:* identidad, filiación, adopción, reproducción asistida, búsqueda de orígenes

## Abstract

The present paper studies the legal protection of the right to biological identity in Spanish legislation, comparing the legal situation in biological filiation, adoptive

filiation and assisted reproduction filiation, in order to determine if the differences in legal protection in those cases are founded or not.

*Key words:* identity, filiation, adoption, assisted reproduction, search for the roots.

Recibido: 24.05.2007

Aceptado: 11.06.2007

---

## I. Introducción

Aunque la identidad “oficial” o administrativa existe o es reconocida de alguna forma desde hace tiempo, y se fundamenta en las estadísticas y censos de población que hicieron los gobiernos europeos desde finales del siglo XVII, la identidad personal, tal y como la entendemos en nuestros días, es un concepto más reciente, y adquiere importancia únicamente a partir de la Segunda Guerra Mundial.

A partir de los años 50 la idea de que todos necesitamos tener y desarrollar una identidad propia empieza a formar parte del pensamiento de los publicistas y los investigadores de mercado, especialmente en los Estados Unidos, y a principios de los 60 el concepto de “identidad”, aunque vago, estaba firmemente asentado en gran parte del pensamiento académico y profesional. Los cambios políticos y culturales de los años sesenta lo llevaron a una posición aún más preeminente y pasó a formar parte del vocabulario de gran parte de grupos y causas, incluyendo a feministas, gays, *black militants*, campañas para la reforma de prisiones e instituciones de salud mental, etc., difundándose de tal manera que, en la actualidad, se ha convertido en parte del lenguaje popular habitual. Por último, el auge de la psicología en nuestra cultura, terminó de dar contenido y relevancia a este concepto, convirtiéndose en uno de los aspectos básicos del estudio de la persona, su desarrollo y su salud mental.

La identidad, desde una perspectiva psicológica, es una cuestión difícil de definir teóricamente y con múltiples dimensiones, significados y funciones. Sin ánimo de definirla de forma científica podríamos decir que está formada por aquellas características y vivencias personales que nos llevan a sentirnos y percibirnos como distintos de los demás, nos ayudan a ubicarnos en nuestro entorno social y nos “empujan” a dirigirnos a nosotros mismos dando sentido a nuestra propia vida.

Hay multitud de cuestiones que forman parte de nosotros mismos que nos ayudan a distinguirnos del resto y a relacionarnos con el resto. La identidad es, por tanto, una realidad multifacética en la que entran en juego distintas cuestiones personales, sociales, físicas, genealógicas, raciales o étnicas, etc., en cuya formación tiene importancia, por una parte, la información genética o biológica que da lugar a algu-

nas de nuestras características personales, y por otra parte, las relaciones sociales, especialmente las más tempranas.

De entre todos los componentes o todas las fuentes que conforman la identidad, la parte de la misma que tiene que ver con la familia es especialmente importante, y es la más contemplada por las legislaciones de los distintos Estados.

## II. Protección jurídica del derecho a la identidad filial en el Ordenamiento Jurídico Español

Una de las cuestiones que caracteriza a la protección jurídica de la identidad personal es su tradicional falta de positivación como un derecho autónomo con sustantividad propia, tanto en el plano internacional como en el Derecho interno.

Si bien la protección de los diferentes elementos que configuran la identidad personal y a través de los cuales ésta se manifiesta, tales como el nombre, la nacionalidad, y especialmente la filiación, ha sido más frecuente, la protección expresa y autónoma de este derecho es relativamente reciente, y es en los últimos años cuando empieza a aparecer mencionado tanto en el ámbito internacional como en el Derecho interno de los distintos países<sup>1</sup>.

En el ámbito internacional, el derecho a la identidad aparece mencionado por primera vez de forma autónoma en 1989, en el artículo 8 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño. También en el texto de la Convención se recogen algunas de sus manifestaciones, reconociéndose en el artículo 7 el derecho de los niños a ser registrados en el momento del nacimiento, su derecho a la nacionalidad, al nombre, a conocer a los padres y a, en la medida de lo posible, ser cuidado por ellos. Sin embargo, en general, los textos que lo mencionan se limitan a recoger reconocimientos programáticos y vacíos de contenido y de compromiso real de protección, y muy frecuentemente condicionados a lo dispuesto en las legislaciones internas de los distintos Estados<sup>2</sup>.

En derecho interno, existen legislaciones que lo contemplan como un derecho independiente en sus textos constitucionales, otorgándole la mayor protección de las previstas en el ordenamiento jurídico; otras que lo mencionan en normas de menor rango (muchas veces en las referidas a la protección de menores); y otras muchas que, sin mencionarlo de una forma autónoma y expresa, se refieren a algunas de sus manifestaciones o componentes más importantes, especialmente a aquellos que tienen que ver con la identidad biológica, y muy frecuentemente al derecho al registro del nacimiento y a la posibilidad de investigar la paternidad.

<sup>1</sup> SALVADOR GUTIÉRREZ, S., "Derecho a la identidad", *Actualidad Civil*, nº 45, 6 al 12 de diciembre de 1999, pp. 1470-1471.

<sup>2</sup> Quizá la mayor tutela que ha recibido el derecho a acceder a los datos relativos al propio origen es la que ha proporcionado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la interpretación que ha hecho, en algunas de sus sentencias, de los derechos a la igualdad y a la vida privada y familiar, recogidos respectivamente en los artículos 8 y 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Entre las resoluciones más importantes en este sentido podemos citar las que resuelven los casos Marckx, Gaskin, Mikulic y Kroon.

Los distintos ordenamientos jurídicos reconocen y protegen la identidad en general y la “filial” o familiar en particular de muy diversas formas, otorgando a este derecho distinta importancia. De manera que, aunque no es lo más frecuente, algunos textos constitucionales se refieren expresamente al derecho a la identidad, categorizándolo incluso en algunos supuestos como un derecho fundamental, y otros, la mayoría, recogen sólo alguna/s de sus manifestaciones (especialmente las relacionadas con el origen biológico y con la identidad étnica o cultural), en la propia constitución o en leyes de rango inferior.

Además de en función del país, el derecho a la identidad, y específicamente la parte del mismo que tiene que ver con la identidad filial o biológica, recibe frecuentemente una protección diferente en función del tipo de filiación del que se trate. De manera que no es extraño encontrar que en un ordenamiento jurídico concreto se protege de diferente manera el derecho a acceder a la información sobre el propio origen de un hijo nacido por filiación natural, uno adoptado y uno nacido mediante la aplicación de técnicas de reproducción asistida con intervención de donante.

Nos detendremos a continuación en la protección que recibe el derecho a la identidad biológica en el ordenamiento jurídico español en función del tipo de filiación del que se trate, analizando después la coherencia de la protección contemplada por nuestra legislación.

## II.1. Filiación biológica

La protección del derecho a la identidad en la filiación biológica se realiza a través de distintos medios y en distintos momentos:

### a) Identificación del recién nacido e inscripción en el registro

El primer paso, y el presupuesto fundamental para poder garantizar el derecho a la identidad de una persona, es que ésta haya sido adecuadamente identificada como hija de sus padres en el momento de su nacimiento y que su filiación haya quedado inscrita correctamente en el Registro Civil.

La identificación de los recién nacidos es una cuestión de la que se ocupan con insistencia los ordenamientos jurídicos, y que, en España, ha sido regulada principalmente por las distintas comunidades autónomas, que en sus leyes de infancia y protección de menores recogen el derecho de los niños a una correcta identificación y la obligación de los centros sanitarios en los que las madres dan a luz de realizar esta labor con las suficientes garantías, estableciendo incluso sanciones para los casos en los que no se realice adecuadamente<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En los últimos años han existido algunos intentos parlamentarios impulsados por el Partido Popular de regular esta cuestión a nivel estatal y cómo ninguno de ellos ha salido adelante por el momento. Nos remitimos a lo dicho en ese momento para el examen detallado de esta cuestión.

En el ámbito autonómico se refieren a esta cuestión: artículo 94 e), Ley 7/1999, de 28 de abril, de Protección de la Infancia y Adolescencia, BO. Cantabria 6 mayo 1999, núm. 90; artículos 7 y 49, Ley 3/1995, de 21

La razón de esta protección legal es evitar el intercambio y el tráfico ilícito de niños, intención que se encuentra claramente reforzada por la tipificación penal de este tipo de conductas, ya que el Código Penal castiga con pena de prisión la suposición de un parto, la ocultación o entrega de un hijo a terceros para modificar su filiación, y la sustitución de un niño por otro, añadiendo a la pena la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad en los casos en que los hechos sean cometidos por familiares del niño, y castigando también los cambios que se produzcan en los centros sanitarios por imprudencia grave de los responsables de la identificación de los menores<sup>4</sup>.

Se protege, por tanto, a los menores a través del Derecho Penal, el medio más contundente y coercitivo de cuantos existen en el ordenamiento jurídico, de cualquier sustitución, venta o modificación de la filiación, tratando así de preservar su identidad en sus estadios más básicos.

#### b) La inscripción registral

Lógicamente está estrechamente unida a la identificación del recién nacido, y constituye el siguiente peldaño en la protección de la identidad en relación con la filiación, ya que garantiza la veracidad, la permanencia de los datos y la publicidad de los mismos.

En nuestro Ordenamiento Jurídico, tanto la Ley del Registro Civil (en adelante LRC), como su Reglamento contienen disposiciones que contribuyen a la protección de este derecho.

Así, la legislación registral española establece la obligación de los padres, parientes, personas mayores de edad presentes en el momento del parto, el médico o la persona que encontró al niño en el caso en que éste fuera abandonado, de promover la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil entre las 24 horas y los 8 días siguientes al momento del parto, ampliándose el plazo a 30 días en los casos en los que se acredite justa causa, recogiendo, además, la obligación del encargado del Registro de exigir el parte médico o comprobar el hecho del nacimiento para realizar la inscripción<sup>5</sup>.

La inscripción registral da fe del hecho del nacimiento, la fecha y hora y el lugar del mismo, el sexo, y, en su caso, de la filiación del inscrito. Y las menciones de iden-

---

de marzo, de la Infancia, BO. Región de Murcia 12 abril 1995, núm. 86; artículo 8 c), Ley 3/1997, de 9 de junio, de Protección jurídica, económica y social de la familia, la infancia y la adolescencia, DO. Galicia 20 junio 1997, núm. 118; artículo 11.1, Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, BO. Comunidad de Madrid 7 abril 1995, núm. 83; artículo 5, Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, BO. Junta de Andalucía 12 mayo 1998, núm. 53; artículo 14, Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, BO. Castilla y León 29 julio 2002, núm. 145-suplemento; artículo 9, Ley 3/1999, de 31 de marzo, Normas reguladoras de la protección de menores, DO. Castilla-La Mancha 16 abril 1999, núm. 22.

<sup>4</sup> Artículo 220 Código Penal.

<sup>5</sup> Arts. 42, 43, 44 LRC y Arts. 166 y 168 RRC.

tividad que deben hacerse consisten en los nombres y apellidos del inscrito, el nombre de los padres, número del documento nacional de identidad, naturaleza, edad, estado, domicilio y nacionalidad<sup>6</sup>. Si se ignora la fecha de nacimiento ésta se establecerá de acuerdo con la edad aparente en virtud de informe médico, y si no se conoce el lugar del alumbramiento se inscribirá el primero conocido de estancia del nacido<sup>7</sup>.

En el ordenamiento jurídico español existe también la posibilidad de inscribir el nacimiento fuera plazo, es decir, más allá de los 8 días siguientes al parto (20 en casos especiales) que establece el Reglamento del Registro Civil (en adelante RRC). La inscripción del nacimiento en este caso se realiza a través de la tramitación de un expediente ante el encargado del Registro Civil, en el que se investiga que no hay previa inscripción de nacimiento, la existencia de identidad del nacido y cuantas circunstancias deban constar en la inscripción<sup>8</sup>.

### c) Determinación de la filiación

Hemos visto ya cómo los niños son identificados al nacer (generalmente sólo en relación con la madre) y cómo después deben ser inscritos en el Registro Civil como hijos de un padre y una madre.

Trataremos a continuación sobre la manera que tiene el ordenamiento jurídico español de determinar quiénes son los padres legales y hasta qué punto los medios previstos para determinar legalmente la filiación respetan el derecho a la identidad de los hijos, dejando de momento a un lado las cuestiones relacionadas con la adopción y el uso de técnicas de reproducción asistida, que por ser muy específicas serán abordadas más adelante de forma independiente.

La primera de las posibilidades, y la más común, es la determinación extrajudicial de la filiación, es decir, el uso de mecanismos legales previstos que, sin necesidad de que intervenga la autoridad judicial, determinan cuál es la filiación de un menor.

La regulación de la determinación extrajudicial de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico establece un primer criterio diferenciador distinguiendo entre los casos en los que se trata de determinar la filiación de un hijo nacido dentro del matrimonio y aquellos en los que no existe matrimonio entre los progenitores, de forma que el procedimiento en uno y otro caso es diferente.

#### *Determinación de la filiación matrimonial*

Tal y como recoge el Código Civil (en adelante Cc.) en su artículo 115, “*La filiación matrimonial materna y paterna quedará determinada legalmente: 1ª Por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres. 2ª Por sentencia firme*”.

<sup>6</sup> Artículo 41 LRC; artículo 12 RRC.

<sup>7</sup> Artículo 169 RRC. En los casos de menores abandonados, además de las circunstancias inscribibles se mencionará la hora, fecha y sitio del hallazgo y menciones de identidad de la persona que los haya recogido, señas particulares de conformación, relación de documentos, ropas y demás objetos encontrados y cuantas circunstancias sean útiles para una futura identificación.

<sup>8</sup> Artículos 311-316 RRC.

Dejando a un lado la filiación determinada por medio de una sentencia firme, de la que nos ocuparemos más adelante, la filiación matrimonial se determina legalmente y de forma extrajudicial mediante la inscripción del nacimiento del niño junto al matrimonio de los padres.

En el momento en que un hijo nace dentro del matrimonio, la filiación materna queda determinada por la prueba del hecho del parto y de la identidad del hijo, es decir, la prueba de que el hijo que nació es aquel del que se pretende determinar la filiación<sup>9</sup>. Una vez que estos extremos han quedado convenientemente acreditados, se inscribe el nacimiento junto al matrimonio de los padres, quedando así determinada también la filiación paterna, ya que, siguiendo el brocado de que *pater is est quem nuptiae demonstrant*, formulado ya en el Derecho Romano, se considera padre al que resulta de las nupcias o del matrimonio<sup>10</sup>. De forma que, siguiendo esta regla clásica del Derecho de familia, lo que significa la inscripción del nacimiento junto al matrimonio es la presunción legal de paternidad del marido de la madre<sup>11</sup>.

El fundamento de esta presunción, el motivo por el que el legislador ha considerado adecuado que automáticamente quede determinado como padre del hijo el marido de la madre, se encuentra en la presunción de convivencia de los cónyuges y en la llamada presunción de concepción<sup>12</sup>.

En cuanto al valor jurídico que se le otorga a esta presunción de paternidad del marido, la doctrina parece mostrarse de acuerdo al afirmar que se trata de una presunción *iuris tantum* y que resulta, por tanto, eficaz mientras no se acredite la imposibilidad de haber engendrado al hijo<sup>13</sup>.

En los casos en los que no es posible aplicar la presunción del artículo 116, porque el hijo ha nacido una vez que el matrimonio llevaba ya disuelto más de trescientos días o antes de que transcurrieran ciento ochenta desde su celebración (plazo legal mínimo de gestación), cabe la posibilidad de ejercitar la acción de reclamación para probar la existencia de un embarazo inferior a los ciento ochenta días o superior a los trescientos.

Existe, además, un caso concreto en el que es posible destruir esta presunción extrajudicialmente, de forma que, si el niño ha nacido dentro de los ciento ochenta

<sup>9</sup> ALBALADEJO, M., *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, Bosch, Barcelona, 2002, pp. 207-210.

<sup>10</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil, Tomo IV. Derecho de Familia*, Tecnos, Madrid, 1997.

<sup>11</sup> Esta presunción de paternidad del marido de la madre está recogida en el artículo 116 del Cc., Resulta importante destacar como novedad que la actual redacción del artículo 116 permite incluir en la presunción de paternidad no sólo a los hijos nacidos dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio – que eran los únicos a los que se refería el anterior artículo 108 del Cc., respecto de los que la llamada presunción de concepción hacía suponer concebidos después del matrimonio – sino que incluye a todos los hijos nacidos después de la celebración del matrimonio, aunque con toda seguridad hubieran sido engendrados antes de que éste se celebrara. Aunque, como veremos más adelante, en esos casos la presunción puede ser destruida. RIVERO HERNÁNDEZ en LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F. y otros, *Elementos de Derecho Civil IV...*, op. cit., p. 456.

<sup>12</sup> *Ibid.*, pp. 462-463.

<sup>13</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil...*, op. cit., p. 318. RIVERO HERNÁNDEZ en LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F. y otros, *Elementos de Derecho Civil IV...*, op. cit., p. 457.

días siguientes al matrimonio (aunque haya nacido después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución como recoge el artículo 116), se permite la destrucción de la presunción de paternidad mediante declaración auténtica realizada en los seis meses siguientes al conocimiento del parto (art. 117 Cc.)<sup>14</sup>. Esta posibilidad está basada en el hecho de que, si se produce el nacimiento dentro de esos primeros ciento ochenta días, la presunción de paternidad no puede tener la misma fuerza, ya que el hijo nacido en ese plazo fue necesariamente concebido antes del matrimonio, cuando no cabía hablar de presunción de cohabitación entre los padres.

No es una impugnación, ni exige prueba o dato que demuestre o haga razonable admitir que no es padre el marido, sino que es un simple desconocimiento de la paternidad que vale por sí mismo y sin más como excluyente de la presunción<sup>15</sup>.

En los casos en los que la paternidad se hubiera reconocido expresa o tácitamente o se hubiese conocido el embarazo antes del matrimonio, para destruir la presunción será necesario que la declaración auténtica se formalice con el consentimiento de ambos, antes o después del matrimonio pero dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del niño<sup>16</sup>. El Código presume que el matrimonio es una constatación de que la paternidad corresponde al varón que se casa conociendo el embarazo, por eso para destruir esta presunción no basta sólo con la declaración del marido, sino que ésta debe ser conjunta<sup>17</sup>.

#### *Determinación de la filiación no matrimonial:*

La determinación de la filiación no matrimonial es algo más compleja que la de la matrimonial debido, sobre todo, a la ausencia de presunción de convivencia y cohabitación sexual entre los progenitores. Así, el artículo 120 del Cc. establece que:

“La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

- 1º Por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.
- 2º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.
- 3º Por sentencia firme.
- 4º Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro del plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la LRC”.

---

<sup>14</sup> Art 117 Cc.

<sup>15</sup> ALBALADEJO, M., *Curso de Derecho Civil...*, op. cit., p. 209.

<sup>16</sup> RIVERO HERNÁNDEZ en LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F. y otros, *Elementos de Derecho Civil IV...*, op. cit., pp. 462-463.

<sup>17</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil...*, op. cit., p. 317.

- 1.- La primera forma de determinar la paternidad extramatrimonial recogida en el Cc. es el reconocimiento, que tiene como objeto el aceptar o admitir la relación biológica existente entre la persona que lo realiza y aquella a quien éste se refiere.
- 2.- Como segunda posibilidad, el Cc. establece que la filiación no matrimonial quedará determinada legalmente por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil<sup>18</sup>.  
El artículo 49 LRC permite la inscripción de la filiación en el Registro Civil sin necesidad de sentencia firme ni reconocimiento solemne mediante expediente gubernativo aprobado por el Juez de Primera Instancia, siempre que no haya oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada, y siempre que exista escrito de alguno de los padres reconociendo indubitadamente su paternidad, cuando el hijo se halle en posesión continua de estado de hijo natural del padre o de la madre, justificada por actos directos del padre o su familia, y respecto de la madre siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.
- 3.- Además, existe la posibilidad de determinar extrajudicialmente la filiación no matrimonial respecto de la madre cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la LRC<sup>19</sup>.

d) El acceso a los datos

Una vez que la persona ha sido identificada al nacer y su filiación ha sido inscrita en el Registro, nos detenemos en la regulación de la posibilidad de acceder a esos datos, existentes y registrados, sobre el origen biológico.

Si bien en la mayor parte de los supuestos a los que nos vamos a referir la búsqueda de datos la realiza el adoptado, incluimos este epígrafe en el presente apartado, y no en el dedicado a la filiación adoptiva, porque la desinformación afecta también a personas que fueron abandonadas por su familia biológica y que no han sido adoptadas después.

Al abordar el acceso a este tipo de información hay que distinguir entre los datos contenidos en el Registro y aquellos otros que no se encuentran en la inscripción del nacimiento, y que están recogidos en los archivos administrativos de las instituciones sanitarias en las que las madres dieron a luz y de las entidades de protección de menores que se hicieron cargo de los niños.

En cuanto a la posibilidad de conocer los datos contenidos en la inscripción registral, el artículo 6 de la LRC establece la publicidad de lo recogido en el Registro,

<sup>18</sup> Artículo 120.2 Cc.

<sup>19</sup> Artículo 120.4 Cc. Con respecto a esta cuestión es importante tener en cuenta la prohibición de parto anónimo vigente en nuestro país desde 1999, que obliga a hacer constar la identidad de la madre en la inscripción del nacimiento en todos los casos en los que ésta sea concida.

estando legalmente previstas algunas excepciones a esta regla general para los casos de filiación adoptiva, que serán examinados con detalle más adelante.

Con respecto al contenido de los archivos administrativos, es frecuente encontrar dificultades en el acceso a los expedientes, y quienes los custodian se niegan, en ocasiones, a facilitar los datos que forman parte de los mismos amparándose para ello en su obligación de secreto y confidencialidad, recogida o mencionada en numerosos textos legales, tanto estatales como de ámbito autonómico.

Entre las normas de ámbito estatal en las que se fundamenta esta negativa se encuentra, en primer lugar, la Constitución Española (en adelante CE) que, en su artículo 105b) menciona que “*la ley regulará: el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas*”, y en el art. 18 garantiza el derecho al honor la intimidad familiar y la propia imagen<sup>20</sup>.

Además, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, califica como intromisión ilegítima la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela<sup>21</sup>; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, garantiza al paciente atendido en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en dichos centros<sup>22</sup>. La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de modificación del Cc. y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y otras formas de protección de menores, menciona expresamente en la Disposición Adicional Primera que “*las personas que presten servicios en las entidades públicas o en las Instituciones colaboradoras, están obligadas a guardar secreto de la información obtenida y de los datos de filiación de los acogidos o adoptados, evitando, en particular, que la familia de origen conozca a la de adopción*”<sup>23</sup>. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y archivos de las Administraciones Públicas, pero lo limita estableciendo que “*el acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas*”, y reconociendo la posibilidad de que se vea denegado “*cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo dispon-*

<sup>20</sup> Artículo 18 CE. Sobre esta cuestión MESTRE DELGADO, J.F., *El derecho de acceso a archivos y registros administrativos (Análisis del artículo 105.b) de la Constitución*, Civitas, Madrid, 1993, pp. 137-143.

<sup>21</sup> Artículo 7.4, Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, BOE 14 mayo 1982, núm. 115, [pág. 12546].

<sup>22</sup> Artículo 10.3, Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, BOE 29 abril 1986, núm. 102, [pág. 15207].

<sup>23</sup> Disposición Adicional Primera, Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de modificación del Cc. y la LEC en materia de adopción y otras formas de protección de menores, BOE 17 noviembre 1987, núm. 275, [pág. 34158].

ga una ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada". Menciona, asimismo, que el acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios y el Registro Civil, entre otros, se regirán por sus disposiciones específicas<sup>24</sup>.

Por último, el Código Penal español castiga la revelación de secretos, agravando las penas si los datos son revelados a terceros, si se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, archivos o registros, o si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, así como si la conducta es llevada a cabo por funcionarios o profesionales con obligación de sigilo o reserva<sup>25</sup>.

Frente a quienes se fundamentan en lo dispuesto en estas leyes para no facilitar los datos de los que disponen, cabría argumentar que la información que se solicita se refiere al propio interesado o a su familia, que afecta a su propia intimidad personal, y que el objeto de estos preceptos legales es la protección de la intimidad de las personas frente a intromisiones de terceros, pero no frente a los propios titulares de los datos, que deberían tener acceso a los mismos en todo caso por formar estos parte de su propia intimidad y no sólo de la de sus padres.

Para hacerse una idea completa de cuál es la situación es necesario hacer referencia también a la regulación autonómica de esta cuestión. Con frecuencia las leyes autonómicas de protección de menores se refieren a esta cuestión, haciendo especial hincapié en lo referido a la confidencialidad y la reserva de actuaciones en los casos de adopción y/o acogimiento, y a la necesidad de que la familia biológica y la adoptiva no lleguen a conocerse<sup>26</sup>.

En los casos en los que no se permite al hijo el acceso a estas informaciones, queda como posibilidad la de recurrir ante los Tribunales los actos administrativos que deniegan el acceso a tales datos. La jurisprudencia española se ha pronunciado en varias ocasiones concediendo el acceso a los expedientes de adopción a personas a

<sup>24</sup> Artículos 35 h) y 37, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, BOE 27 noviembre 1992, núm. 285, [pág. 40300].

Para un análisis más detallado del artículo 37 de la Ley 30/1992 ver MAGALDI, N., *Derecho a saber...*, op. cit., pp. 86-93.

<sup>25</sup> Artículos 197-199.

<sup>26</sup> Artículo 34, Ley 37/1991, de 30 diciembre, por la que se aprueban medidas de protección de los menores desaparecidos y de la adopción, DO. Generalitat de Catalunya 17 enero 1992, núm. 1542; Artículo 129, Ley 9/1998, de 15 de julio, por la que se aprueba el Código de Familia de Cataluña, DO. Generalitat de Catalunya 23 julio 1998, núm. 2687.

Artículo 59, Ley 1/1995, de 27 enero, reguladora de la protección de menores, BO. del Principado de Asturias y de la Provincia 9 febrero 1995, núm. 32.

Artículo 9, Ley 4/1998, de 18 de marzo, de regulación de la adopción y protección de menores, BO. La Rioja 24 marzo 1998, núm. 36.

Artículo 14, Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, BO. Castilla y León 29 julio 2002, núm. 145-suplemento.

Artículo 72, Decreto 58/2002, de 30 mayo, por el que se desarrollan los Procedimientos Relativos a la Protección de Menores y a la Adopción y regula el Registro de Protección de la Infancia y Adolescencia, BO. Cantabria 16 julio 2002, núm. 136, [pág. 6380].

quienes la Administración que los custodiaba se lo habían negado fundamentándose en los argumentos que ya hemos expuesto<sup>27</sup>.

Entre las razones que se emplean para fallar a favor del hijo que pretende conocer la información relativa a sus orígenes destacan las siguientes:

- Los datos que se reclaman no pueden considerarse únicamente como integrantes de los derechos de la personalidad de los padres, sino comunes a la relación padres-hijos e integrantes “asimismo y principalmente” del haz de derechos de la personalidad del hijo. De manera que el acceso a los datos se impide a terceros a esa relación pero no se le puede vedar a quien forma parte de la misma<sup>28</sup>.
- La posibilidad de investigar sobre el propio origen está reconocida por el art. 39.2 CE, que abre el camino a la misma, y por el Cc. que, a partir de la Ley de 13 de mayo de 1981, la regula. Impedir el conocimiento de estos datos quebraría la coherencia del sistema, interfiriendo el derecho reconocido en la Constitución por normas de rango inferior (órdenes forales) que impiden el acceso a los datos “*arropadas en una singular concepción de la intimidad de los progenitores que sólo se correspondería con los antiguos óbices a dicho principio*”<sup>29</sup>.
- En el ámbito del Registro Civil no existen obstáculos para acceder a este tipo de datos, y los límites a la publicidad de los mismos, protectores de la intimidad, afectan a los terceros sin interés cualificado, pero no a los sujetos que forman parte de las relaciones o situaciones que el Registro refleja.
- La obligación de sigilo de los funcionarios públicos no debe confundirse con el acceso a los archivos, y debe entenderse que lo que pretende preservar es la relación de adopción o acogimiento de la interferencia de terceros, en la misma línea que lo hace el Registro Civil.
- Si la jurisprudencia destaca que la filiación y la identificación del origen del adoptado forma parte del ámbito de lo íntimo, el sujeto activo de dicha reserva es el propio adoptado, y tal ámbito no le excluiría a él sino a los demás.

Ante esta situación, algunos autores mencionan la conveniencia de que las Administraciones autonómicas realicen las gestiones necesarias para intentar localizar a los padres biológicos y obtener de ellos la autorización para la revelación de sus datos, sugiriendo, incluso, la creación de un servicio de mediación específico, tal y como se contempla en la Ley de Mediación de Valencia<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Podemos citar como ejemplos: STSJ del País Vasco, núm. 615/2003, de 31 de octubre (JUR 2004\42405), STSJ del País Vasco, núm. 68/2002, de 21 de enero (JUR 2002\218074), STSJ del País Vasco, núm. 82/2000, de 2 de febrero (JUR 2001\297843), STSJ del País Vasco, núm. 274/2001 (JUR 2001\300728), STSJ del País Vasco, núm. 407/2000, de 14 de julio de 2000 (RJCA 2000, 2669), AAP de Barcelona, de 22 de febrero de 1996 (AC 1996\232).

<sup>28</sup> STSJ del País Vasco, núm. 615/2003, de 31 de octubre (JUR 2004\42405).

<sup>29</sup> STSJ del País Vasco, núm. 615/2003, de 31 de octubre (JUR 2004\42405).

<sup>30</sup> ARTERO MOLINO, I. M., “El derecho a saber...”, *op. cit.*, p. 4988. Disposición Final Primera, Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, de Mediación Familiar, DO. Generalitat Valenciana 29 noviembre 2001, núm. 4138.

Otros van aún más allá, y sugieren que se levante el deber de secreto de los funcionarios públicos, estableciendo este criterio a partir de una resolución judicial que garantice la justificación de estas actuaciones<sup>31</sup>.

Existe también la tendencia contraria, y hay quien afirma que, partiendo de la regulación vigente ya expuesta, no está claro que deba entregarse al solicitante la información identificativa sobre sus padres biológicos. Consideran que difícilmente es sostenible con éxito una solicitud que tenga por objeto llegar a obtener datos o documentos donde conste la identidad de la madre biológica que se ampare en el derecho de acceso, y que tales solicitudes no deberían prosperar, al menos en fase administrativa, porque debería prevalecer la limitación que supone el respeto a la intimidad de la persona cuyos datos se pretende obtener<sup>32</sup>.

Nosotros compartimos los argumentos empleados en las sentencias en las que se concede el acceso a los datos ya expuestos, y consideramos que el tener que acudir a los Tribunales recurriendo, en cada caso, los actos administrativos que niegan el acceso a la información existente no es la mejor de las soluciones, porque obliga al interesado a seguir un largo proceso, agotando primero la vía administrativa y recurriendo después a la judicial.

En nuestra opinión, ponderando ambos derechos y teniendo en cuenta las circunstancias que rodean a estos casos, en los que los datos existen y son necesarios para unos hijos que se han visto inmersos en una situación de la que no son responsables, debería permitirse como regla general, acceder a estas informaciones, dándose instrucciones expresas a la administraciones públicas para que faciliten los datos, e informando desde el primer momento a los padres de la posibilidad de que estos lleguen a estar un día en manos de sus hijos. Quizá lo que debería ser excepcional es la posibilidad de no facilitar los datos en algunos casos concretos, pero no al contrario.

#### e) La investigación de la paternidad

La posibilidad de investigar acerca del propio origen biológico en los casos en los que no se tiene determinada la filiación paterna y/o materna, o en los supuestos en los que, estando ésta legalmente determinada, se tiene la certeza o la sospecha de su no coincidencia con la filiación biológica o genética, constituye el último peldaño en la protección de la identidad que venimos analizando.

#### *La posibilidad de investigar*

Desde que entrara en vigor la Constitución de 1978 y, posteriormente, la Reforma del Cc. de 1981, el ordenamiento jurídico español recoge como principio rector más importante en materia de filiación el principio de veracidad, y establece la admi-

<sup>31</sup> VIDAL PRADO, C., "El derecho a conocer la filiación biológica", en *Revista Jurídica de Navarra*, nº 22, 1996, p. 282.

<sup>32</sup> MAGALDI, N., *Derecho a saber...*, op. cit., p. 91.

sibilidad de la investigación de la paternidad/maternidad, pudiéndose utilizar para ello todo tipo de pruebas, incluidas las biológicas.

La CE establece en su artículo 14 la igualdad ante la Ley de todos los españoles, sin que pueda existir discriminación por razón de nacimiento, y recoge, en su artículo 39, entre los principios rectores de la política social y económica, el más importante principio informador en materia de filiación de nuestro ordenamiento, introduciendo la protección a la familia, y concretamente la protección a los hijos independientemente de su filiación y a las madres independientemente de su estado civil, mencionando también la obligación de los padres de prestar asistencia a sus hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y haciendo referencia expresa a la posibilidad de investigar la paternidad.

Se reconoce así la importancia de que la filiación legal coincida con la biológica y se abre la puerta a la posibilidad de conocer los propios orígenes y al posterior desarrollo legal de esta posibilidad, que va más allá del artículo 39 y del ámbito familiar, y ha sido relacionada, por varios autores y en algunas sentencias, con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad de la persona, derechos fundamentales reconocidos en el artículo 10 CE, con las implicaciones que tiene el reconocimiento de tal relación.

Es preciso señalar que el principio de veracidad y de libre investigación de la paternidad y la maternidad, claramente presente, es, sin embargo, un principio informador relativo, y que, aunque la regla general es la de adecuar en lo posible la filiación jurídica a la realidad biológica, hay que reconocer su carácter no absoluto e insistir en la necesidad de mantener el equilibrio con los principios de seguridad jurídica y estabilidad en la relación de filiación y en las relaciones familiares<sup>33</sup>. No nos encontramos pues, en nuestro ordenamiento jurídico, en presencia de una concepción realista pura, sino que ésta se encuentra matizada y combinada con elementos claramente formalistas.

Prueba de que no se trata de una cuestión absoluta es el uso de la expresión “posibilitará” utilizada en el artículo 39 CE, así como la existencia de excepciones legalmente previstas al principio de veracidad material, y de casos en los que se plantean entre la doctrina y la jurisprudencia importantes dudas y discusiones acerca de la oportunidad de que coincidan la filiación biológica y la jurídica, la conveniencia o no de que el hijo entable relación con los padres biológicos o incluso de que llegue a conocer su identidad<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> SALVADOR GUTIERREZ, S., “Derechos registrales del menor”, *op. cit.*, p. 132 y ss., y RIVERO HERNÁNDEZ en LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F. y otros, *Elementos de Derecho Civil IV.*, *op. cit.*, p. 439; STS núm. 451/1997 de 28 de mayo de 1997, Fundamento de Derecho Primero c) (RJ 1997\4326).

<sup>34</sup> El Tribunal Supremo y parte de la doctrina han interpretado este término entendiendo que el derecho a investigar la paternidad es un derecho que nace limitado y que, aunque el legislador no puede evitar o prohibir la investigación, sí puede regular los requisitos que es preciso reunir y los casos en los que ésta será posible, teniendo en cuenta que este derecho entra en conflicto con frecuencia con otros considerados fundamentales.

Así ocurre en los casos contemplados en el artículo 125 Cc., en los que no se permite la determinación de la filiación de los dos progenitores si éstos son hermanos o consanguíneos en línea recta sin autorización judicial, y así ocurre también en los casos de hijos nacidos a través de técnicas de reproducción asistida o niños adoptados, respecto a los que, como veremos más adelante, hay diferentes opiniones en lo referente a la conveniencia de la investigación de la paternidad, y existen dudas sobre si es lo mejor para los menores y sobre si debe permitirse y facilitarse este conocimiento o debe prevalecer la verdad sociológica (en estos casos hay que plantearse, además, que el derecho a conocer la herencia biológica de cada uno puede ser distinto del establecimiento de una relación jurídica de filiación)<sup>35</sup>. El Tribunal Supremo recoge este razonamiento en su Sentencia de 28 de mayo de 1997, en la que menciona que *“la protección del interés del menor, digna y obligada, está atribuida en primer lugar a los progenitores, pero no es verdad absoluta entender que el bien del menor está en la obtención de una declaración de filiación paterna y materna”*<sup>36</sup>.

#### *Cauces para la investigación*

El reconocimiento de la posibilidad de investigar la paternidad/maternidad, ha de venir acompañado, para ser eficaz, de la regulación de los medios a través de los cuales esta investigación puede realizarse. Si los cauces para indagar acerca de la filiación biológica no están legalmente previstos, la protección del derecho a investigar y, en gran medida, la protección del derecho a la identidad en relación con la filiación, se convierten en derechos vacíos de contenido.

Hemos mencionado ya cómo la verdad material y la posibilidad de investigar acerca del origen biológico son cuestiones admitidas y reguladas en el Derecho español, y hemos visto también cómo la sentencia firme es una de las formas de determinar la filiación reconocida en nuestro ordenamiento jurídico.

La sentencia que determina la filiación es consecuencia del ejercicio de las acciones de impugnación y reclamación, que constituyen el cauce previsto en nuestra legislación para dar eficacia práctica al principio constitucional de la libre investigación de la paternidad.

La existencia de estas acciones y la proclamación de la libertad de prueba en el ejercicio de las mismas constituyen los pilares sobre los que se asienta la efectividad de la posibilidad de investigar sobre el origen biológico en nuestro país.

Las acciones de filiación son fácilmente clasificables en función del objetivo que persiguen. Así, podemos distinguir entre:

GUZMÁN ZAPATER, M. *El derecho a la investigación de la paternidad (En el proceso con elemento extranjero)*, Civitas, Madrid, 1996, pp. 37-38; STS 116/1999, de 17 de junio (RTC 1999\116).

<sup>35</sup> RIVERO HERNÁNDEZ en LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F.; LUNA SERRANO, A.; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMS ALBESA, J., “Elementos de Derecho Civil IV. Derecho de Familia”, Bosch, Barcelona, 1997, p. 440; PEREZ MONGE, *La filiación derivada de...*, op. cit., pp. 43-45; GUZMÁN ZAPATER, M., *El derecho a la investigación...*, op. cit., pp. 32-35.

<sup>36</sup> STS de 28 de mayo de 1997 FJ. 1º, d), (RJ 1997\4326).

- Acciones de reclamación: son acciones positivas que buscan la afirmación de la paternidad o maternidad. Pueden ser de reclamación *stricto sensu* y buscar el establecimiento judicial de la filiación, o meramente declarativas de la existencia y validez de un título de determinación de la misma.
- Acciones de impugnación: pretenden que se niegue una filiación previamente establecida. Para conseguir la impugnación es necesario probar que la filiación impugnada no se corresponde con la realidad. No es suficiente con demostrar que no es segura o que es dudosa, aunque la prueba de que no es cierta no tiene que ser directa y material<sup>37</sup>. También puede distinguirse entre las acciones de impugnación *stricto sensu*, que tienen por objeto dejar sin efecto una filiación oficialmente determinada, y las que buscan declarar la invalidez o la inexistencia de un título de determinación de una filiación formalmente existente.
- Acciones mixtas: acciones de impugnación y de reclamación al mismo tiempo. Persiguen que se declare judicialmente la inexistencia de una filiación y, al mismo tiempo, se afirme o determine otra. El artículo 113 Cc. no permite la determinación de una filiación mientras exista otra legalmente determinada, por eso el ejercicio de la acción de reclamación en estos casos exige la impugnación previa. La acción de impugnación es, en esta ocasión, algo accesorio y no le es aplicable el plazo de caducidad al que, como veremos después, está sometida. La finalidad es la declaración de la filiación auténtica, y para lograrla es necesario que se declare antes la inexactitud de la filiación aparente<sup>38</sup>.

### *Cuestiones comunes*

#### i) El principio de prueba

Uno de los elementos más relevantes de los relacionados con la regulación que de estas cuestiones se hace en nuestro ordenamiento, y que resulta común a todos los tipos de acciones civiles de filiación, es la restricción que se hace a la admisión de demandas. En un sistema jurídico en el que se menciona como principio constitucional la libre investigación de la paternidad, se establecen mecanismos judiciales para poder llevar a la práctica este principio y se recoge la posibilidad de utilizar para ello todo tipo de medios de prueba, era necesaria la presencia de un precepto “compensador”, tendente a limitar el uso fraudulento de todas estas posibilidades<sup>39</sup>. Éste es el motivo por el que el artículo 767 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que sustituye al artículo 127 Cc., establece que para que el Juez admita la demanda en los juicios de filiación será necesario que con la misma se presente un principio de prueba<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> ALBALADEJO, M., *Curso de Derecho Civil...*, op. cit., p. 239.

<sup>38</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, D.M., en LLEDÓ YAGÜE y otros, *La filiación: su régimen jurídico e incidencia de la genética en la determinación de la filiación*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1994, p. 125.

<sup>39</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil...*, op. cit., pp. 333-334.

<sup>40</sup> RIVERO HERNÁNDEZ en LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F. y otros, *Elementos de Derecho Civil IV...*, op. cit., p. 444.

La exigencia del principio de prueba no es una restricción o un obstáculo a la libre investigación de la paternidad recogida en la CE, sino que pretende acreditar cierta seriedad y verosimilitud en la pretensión. De esta manera se trata de limitar la posible utilización fraudulenta del principio de investigación de la paternidad, proteger el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la paz familiar, y de contrarrestar el riesgo que supone la libre investigación, que, de otro modo, podría dar lugar a procesos sin fundamento, motivados por sentimientos personales y eventualmente provocados sólo por el placer de la calumnia, pudiendo incluso generar beneficios a costa del nombre y la fama de algunas personas<sup>41</sup>.

Aunque la vigencia de un principio como éste, muy comentado por la jurisprudencia, ha dado lugar a algunas críticas entre la doctrina, la mayoría de los autores se ha mostrado conforme con su existencia y acepta los riesgos que supone<sup>42</sup>.

Sobre el alcance y significado de esta exigencia se han manifestado ampliamente tanto la doctrina como la jurisprudencia. Del análisis de sus aportaciones se puede deducir que parece que no es necesario que con la presentación de la demanda se realice una prueba plena, sino que es suficiente una razonable y mínima justificación de la misma; y que no debe interpretarse de forma tan rígida que obligue al demandante a presentar la prueba completa en ese primer momento. Este criterio flexible es el mantenido por un importante sector doctrinal y también así, de forma “espiritualizada” y sin excesiva rigidez, es como ha sido interpretado por la jurisprudencia, que ha considerado suficiente la oferta de practicar determinadas pruebas a lo largo del proceso<sup>43</sup>.

Se trata, por tanto, de acreditar, al menos indiciariamente, la existencia de hechos, situaciones o relaciones que razonablemente permitan deducir la posible existencia de una relación paterno-filial sin que sea necesario que el principio de prueba sea documental<sup>44</sup>. Sí ha de ser un documento entendido en sentido amplio, como toda manifestación de pensamiento plasmada en material adecuado, pero no es necesario que sea un documento escrito; podría ser suficiente la presentación de fotografías, películas, grabaciones audiovisuales, declaraciones

<sup>41</sup> SSTS de 3 diciembre 1991, F. J. 3º, RJ 1991\8909; de 8 octubre de 1993, F. J. 3º, RJ 1993\7317; de 20 octubre de 1993, F. J. 1º, RJ 1993\7752; de 28 de abril de 1994, F. J. 1º, RJ 1994\2977, de 7 octubre de 1995, F. J. 2º, RJ 1995\7180; de 26 junio de 1999, F. J. 3º, RJ 1999\4564, entre otras muchas.

RIVERO HERNÁNDEZ en LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F. y otros, *Elementos de Derecho Civil IV...*, op. cit., p. 444; LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil...*, op. cit., pp. 333-334; ÁLVAREZ GARCÍA, D.M., en LLEDÓ YAGÜE y otros, *La filiación...*, op. cit., p. 128.

<sup>42</sup> Acerca de las críticas que ha recibido: *Ibíd.*, p. 127; GONZÁLEZ CAMPOS y otros, *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*, Eurolex, Madrid, 1995, p. 366; GUZMÁN ZAPATER, M., *El derecho a la investigación...*, op. cit., pp. 49-57.

<sup>43</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, D.M., en LLEDÓ YAGÜE y otros, *La filiación...*, op. cit., pp. 128-129; LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil...*, op. cit., pp. 333-334. La jurisprudencia sobre esta cuestión es muy numerosa. Sirvan como ejemplo las STS de 12 de noviembre de 1987, F. J. 3º, RJ 1987\8396; 3 diciembre 1991, F. J. 3º, RJ 1991\8909; 8 octubre de 1993, F. J. 3º, RJ 1993\7317; 20 octubre de 1993, F. J. 1º, RJ 1993\7752; 22 de marzo de 1999, F. J. 7º, RJ 1999\1663; y 13 de junio de 2002, F. J. 2º, RJ 2002\4890.

<sup>44</sup> LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil...*, op. cit., pp. 333-334.

recogidas en actas notariales o incluso de testigos que el demandante pone a disposición del Tribunal<sup>45</sup>.

## ii) Medios de prueba

Otra de las cuestiones relevantes que afecta tanto al ejercicio de las acciones de reclamación como al de las de impugnación es la relacionada con los medios de prueba.

Como ya hemos mencionado, en el ordenamiento jurídico español se admite, en los juicios de filiación y para la investigación de la paternidad, el uso de todo tipo de medios de prueba, incluido el de pruebas biológicas<sup>46</sup>.

## II.2. Filiación adoptiva

Se analiza a continuación cuál es la situación y cuál el grado de protección del derecho a la identidad en los casos especiales de los hijos adoptivos.

Al ser la protección de menores una cuestión descentralizada y delegada en las Comunidades Autónomas debemos distinguir entre la regulación de la cuestión en la legislación estatal y en las leyes autonómicas.

### a) Legislación estatal

Resulta difícil encontrar en el ámbito estatal disposiciones que hagan referencia al derecho a la identidad de las personas adoptadas en particular<sup>47</sup>. Haciendo un esfuerzo en la búsqueda de referencias legales y jurisprudenciales a esta cuestión podemos mencionar las siguientes:

- Artículo 22 del RRC: excluye a los adoptados mayores de edad y a los adoptantes de la necesidad de autorización judicial previa para acceder a la inscripción registral de la filiación establecida en el artículo 21 RRC para los casos de adopción.
- La no exigencia de autorización en estos casos facilita el acceso de las personas adoptadas a los datos sobre su origen biológico, ya que se supone que la identidad de sus progenitores constará en la inscripción de su nacimiento (al margen de la

---

<sup>45</sup> RIVERO HERNÁNDEZ en LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F y otros, *Elementos de Derecho Civil IV...*, op. cit., pp. 444-445; ÁLVAREZ GARCÍA, D.M., en LLEDÓ YAGÜE y otros, *La filiación...*, op. cit., pp. 128-129; STS de 12 de noviembre de 1987 (RJ 1987\8396); STS de 3 de diciembre de 1991, FJ. 2º, (RJ 1991\8909); STS de 28 de mayo de 1994, FJ. 2º, (RJ 1994\3758).

<sup>46</sup> Artículo 127 Cc, actualmente sustituido por el artículo 767 LEC. A este respecto SSTS 7 de diciembre 1988, FJ. 2º, RJ 1988\9326; de 19 de noviembre de 1985, FJ. 7º, RJ 1985\5616; 14 de noviembre de 1987, FJ. 2º, RJ 1987\8401; 12 de noviembre de 1987 (RJ 1987\8396); y 5 de abril de 1990, FJ. 1º, (RJ 1990\2701).

<sup>47</sup> La Secretaria de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, Amparo Valcarce, ha manifestado recientemente que ya se ha constituido un grupo de trabajo para dar respuesta a esta cuestión, que constituye una de las principales reivindicaciones de los adoptados, y se ha creado un programa de búsqueda de orígenes para el establecimiento de mecanismos precisos que permitan a todos los adoptados el conocimiento de sus raíces.

cual, como veremos a continuación, se habrá anotado la adopción), y lo dispuesto en el artículo 22 RRC les ahorra el trámite ante la autoridad judicial para poder acceder al registro.

- Artículo 46 de la LRC: establece que la adopción se anotará al margen de la inscripción correspondiente al nacimiento del niño, sin que se vea afectada la inscripción originaria.

Aunque en un primer momento y en algún caso aislado la Dirección General de los Registros y el Notariado haya accedido a omitir la identidad de los padres biológicos en la inscripción registral del nacimiento de un niño<sup>48</sup>, como regla general ha confirmado, pronunciándose varias veces sobre esta cuestión, que la inscripción marginal es la forma correcta de hacer constar la adopción en el Registro Civil, y ha manifestado que no es posible cancelar los asientos registrales originarios en los que se menciona a los padres biológicos y sustituirlos por otros en los que conste sólo la filiación adoptiva.

Argumenta en sus resoluciones que el Registro debe reflejar la realidad completa sobre el origen de las personas, fundamentándose en el principio de concordancia del Registro con la realidad extrarregistral, en el derecho del adoptado a conocer sus orígenes, y en la necesidad que éste tiene de conocer los impedimentos matrimoniales, vigentes aun después de la adopción (Artículo 178.3). Apunta también que la intimidad del menor y su familia están suficientemente protegidas por la publicidad restringida establecida para estos asientos en el artículo 21 del RRC.

Así, en Resolución de 23 de abril de 1993, la Dirección General manifiesta la necesidad de que la inscripción original de nacimiento de un niño adoptado refleje todos sus datos, incluidos los de la filiación por naturaleza, no siendo posible su eliminación y sustitución por los de la filiación adoptiva incluso en el caso de que la legislación del país de origen del menor, en este caso Brasil, admita esta posibilidad y haya anulado la primera inscripción de nacimiento del niño en el Registro Local. La forma de hacer constar los datos relativos a la filiación adoptiva es la anotación marginal en la inscripción original de nacimiento<sup>49</sup>.

En resolución de 6 de julio de 1994 se vuelve a negar la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de un niño y su sustitución por una nueva inscripción que no haga referencia a su nombre y sus apellidos anteriores. Se afirma en esta ocasión que “la adopción no supone que desaparezca jurídicamente la situación anterior del adoptado, ni menos la falsedad de que el hijo adoptivo sea hijo por naturaleza del adoptante o adoptantes, sin perjuicio de que a partir de la adopción el adoptado reciba en principio el mismo trato que los hijos por naturaleza conforme al artículo 108 del Cc. Por esto cuando se inscribe una adopción se respetan los datos anteriores del nacido y se practica la oportuna inscripción marginal (cfr. art. 46 LRC), la cual

<sup>48</sup> RDGRN de 29 de septiembre de 1990, RJ 1990\7381.

<sup>49</sup> RDGRN de 23 de abril de 1993, RJ 1993\3243.

implica un cambio de filiación y de apellidos”, y se fundamenta la importancia de que no se cancelen los datos anteriores de los que se disponga en el derecho del nacido a conocer sus orígenes y en la permanencia de los impedimentos matrimoniales con la familia biológica después de la adopción. Vuelve a insistirse también en la suficiente protección que constituye la publicidad restringida de los asientos relacionados con la filiación adoptiva<sup>50</sup>.

También el Tribunal Supremo ha hecho referencia a esta cuestión, aunque no en relación directa con el caso de las personas adoptadas, en su Sentencia de 28 de enero de 1990. Resolviendo sobre un caso de filiación extramatrimonial en el que el demandante pretendía la cancelación de las inscripciones marginales del Registro, que se referían a su reconocimiento y posterior legitimación, por considerar que no alteraba la realidad jurídica de sus derechos personales y podían evitarse así intromisiones ilegítimas en su intimidad, afirma que el Registro Civil ha de contener todos los datos sobre la historia de las personas y no es posible cancelarlos con base en la intromisión en la vida privada del inscrito que podía suponer su divulgación, pues la legislación registral garantiza de forma suficiente que esta información es objeto de publicidad restringida<sup>51</sup>.

A pesar de ser esta la línea de actuación marcada por la Dirección General de los Registros y el Notariado (en adelante DGRN) y por el Tribunal Supremo para estos casos, ADROHER BIOSCA menciona cómo en los Registros Consulares en los que se inscriben las adopciones que realizan los españoles en el extranjero es relativamente frecuente que se anote en la casilla en la que deben constar los padres biológicos los datos (nombre y apellidos, domicilio, lugar y fecha de nacimiento) de los padres adoptivos, de manera que se pierde en el Registro español el rastro del origen biológico del niño. Esta práctica tiene lugar en algunos casos porque, como ya hemos visto, en el país de origen, una vez que se ha constituido la adopción, desaparece la constancia registral del origen biológico del adoptado<sup>52</sup>.

– Artículo 180.4 del Cc. En él se señala lo siguiente: “La determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción”.

Del texto de este precepto parece deducirse la posibilidad de la investigación y determinación legal de la filiación biológica con posterioridad al momento de la adopción<sup>53</sup>.

<sup>50</sup> RDGRN de 6 de julio de 1994, RJ 1994\7661. En el mismo sentido RDGRN de 31 de diciembre de 1994, RJ 1995\1549.

<sup>51</sup> STS de 28 de enero de 1990, RJ 1990\72.

<sup>52</sup> ADROHER BIOSCA, S., “La adopción internacional: una aproximación general”, en RODRÍGUEZ TORRENTE, J., (Ed.), *El menor y la familia: Conflictos e implicaciones*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1998, p. 285.

<sup>53</sup> VALLADARES RASCÓN, E., “Notas urgentes sobre la nueva Ley de adopción”, *Poder Judicial* nº 9, marzo 1988, p. 53. En el mismo sentido QUESADA GONZÁLEZ, M. C., “El derecho (¿constitucional?)...”, *op. cit.*, p. 283; GARRIGA GORINA, M., *La adopción...*, *op. cit.*, pp. 230-231; MORENO FLOREZ, R.M., en

En ningún otro momento se trata en el Cc. sobre la posibilidad del adoptado de conocer su filiación biológica, lo que ha llevado a pensar que lo que realmente se pretendía con este artículo 180.4 era evitar que un reconocimiento posterior del hijo abandonado por parte de los padres biológicos extinguiera la adopción ya constituida. Se trataba de dejar clara la firmeza de la adopción sin importar lo que la familia originaria pretendiera después.

Sin embargo, aun siendo esto así, parece que al ser ésta la redacción del 180.4 se abre la puerta a una posible investigación sobre el origen biológico por parte del adoptado.

Las dificultades prácticas de llegar a determinar la filiación biológica de esta forma son muchas, máxime cuando muchas veces no existen ni los más mínimos indicios que puedan llevar a la localización de los padres biológicos, y no existe constancia de que el artículo 180.4 haya sido nunca utilizado por una persona adoptada para tratar de conocer los datos de su familia de origen<sup>54</sup>.

La existencia de esta protección, especialmente en lo referente a lo establecido en el artículo 22 del RRC, y a la insistencia por recoger la inscripción de la adopción en nota marginal a la inscripción de nacimiento originaria, se ve empañada, como veremos más adelante, por la existencia de algunos obstáculos importantes con los que conviven o han convivido en el tiempo estas medidas de protección.

#### b) Legislación autonómica

Si la legislación de ámbito estatal hace referencia básicamente a cuestiones relacionadas con el registro del nacimiento y de la adopción y a la conservación registral de los datos originarios del menor adoptado (competencia del Estado), la legislación autonómica se refiere a cuestiones administrativas, especialmente a la posibilidad de conocer los datos que están en poder de la administración autonómica por ser ésta la encargada de la protección de menores y de los procedimientos de adopción.

No todas las Comunidades Autónomas hacen referencia al derecho a la identidad de los adoptados y a la posibilidad de que éstos accedan a las informaciones que existen sobre sus orígenes. Como veremos más adelante al referirnos a los obstáculos que encuentran las personas adoptadas para conocer la identidad de sus progenitores en el ordenamiento jurídico español, en algunos casos sólo se mencionan los datos sobre el origen para establecer su secreto y la obligación de no revelarlos de quienes los conocen, mientras que en otros sí que se alude expresamente a la posibilidad de que los hijos puedan conocer este tipo de informaciones.

---

RAMS ALBESA, J. (Coord.), *Comentarios al Cc. II, Vol. 2º*, J.M. Bosch editor, Barcelona, p. 1612; DEFENSOR DEL PUEBLO, Recomendación 55/1999, de 14 de octubre, sobre modificación de determinados artículos de la Ley y del RRC, en relación con la inscripción de nacimientos y el derecho a acceso a la historia personal, 1999, [www.defensordelpueblo.es](http://www.defensordelpueblo.es).

<sup>54</sup> GARRIGA GORINA, M., *La adopción...*, op. cit., p. 231.

Así, en la legislación de protección de menores de Castilla y León se menciona expresamente el acceso a los orígenes, recogiendo en el artículo 14 que “la efectividad en el ejercicio del derecho a conocer los propios orígenes debe ser garantizada en función de la edad del menor y de su capacidad para comprender, y ha de hacerse compatible con el secreto que afecta a los expedientes que conducen al establecimiento de una filiación adoptiva”<sup>55</sup>.

Se reconoce también el derecho de los menores protegidos a conocer su historia personal y familiar si han sido definitivamente separados de su familia de origen, y, una vez alcanzada la mayoría de edad, el derecho a acceder a su expediente y a conocer sus propios orígenes, incluida expresamente la identidad de la madre biológica, sin otras limitaciones que las derivadas de mantener el anonimato de los denunciadores de la situación de desprotección y de respetar los derechos legítimos de terceros<sup>56</sup>.

En Andalucía se reconoce el derecho de los menores a conocer su condición de adoptados, y está legalmente previsto que, al alcanzar la mayoría de edad, las personas adoptadas puedan acceder a un servicio de mediación conforme al procedimiento que se habilite al efecto, con la finalidad de conocer a su familia biológica y su historia personal.

Asimismo, desde el inicio de la convivencia con el niño, se comunicará a los padres acogedores o adoptivos toda la información que obre en el expediente administrativo de los menores, referente a su situación personal y familiar<sup>57</sup>.

También en la legislación asturiana se menciona la posibilidad de que la Administración proporcione a los adoptantes la información disponible sobre la familia de origen del menor que resulte necesaria para su desarrollo o su salud, pero no se hace referencia expresa a la identidad de los padres biológicos<sup>58</sup>.

En la legislación de la Comunidad Valenciana no se menciona el derecho a la identidad de los menores ni se establecen sistemas de protección para la misma, pero en la Ley de Mediación se recoge que “en los supuestos de mediación para el conocimiento de los orígenes biológicos y lograr el encuentro entre las personas adoptadas y su familia biológica, la Consejería competente en materia de familia y adopciones aprobará mediante orden, el procedimiento a seguir para preparar convenientemente a las partes, en las mejores condiciones, antes del posible encuentro, salvaguardando los legítimos derechos de todos”<sup>59</sup>.

---

<sup>55</sup> Artículo 14, Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, BO. Castilla y León 29 julio 2002, núm. 145-suplemento.

<sup>56</sup> Art. 45 k), Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, BO. Castilla y León 29 julio 2002, núm. 145-suplemento.

<sup>57</sup> Artículo 10, Decreto 282/2002, de 12 noviembre, sobre acogimiento familiar y adopción, BO. Junta de Andalucía 19 noviembre 2002, núm. 135.

<sup>58</sup> Artículo 59, Ley 1/1995, de 27 enero, reguladora de la protección de menores, BO. del Principado de Asturias y de la Provincia 9 febrero 1995, núm. 32.

<sup>59</sup> Disposición Final Primera, Ley 7/2001, de 26 de Noviembre, de Mediación Familiar, DO. Generalitat Valenciana 29 noviembre 2001, núm. 4138.

Por último, en Cataluña existe la posibilidad de que los padres adoptivos soliciten datos biogenéticos de los progenitores del niño en interés de su salud mientras éste sea menor de edad, pero, además, se contempla expresamente la posibilidad de que, a partir de la mayoría de edad, el adoptado pueda ejercer las acciones que conduzcan a averiguar la identidad de sus padres biológicos, cuestión que no afectará a su filiación<sup>60</sup>.

Parece pues, después de este análisis, que la protección legal específica del derecho a la identidad de las personas adoptadas es escasa en nuestro ordenamiento jurídico y está marcada por las contradicciones. La legislación estatal se refiere sobre todo al derecho a la identidad en general y al establecimiento de relaciones de filiación en casos normales, de paternidad biológica, y sólo hace referencia a cuestiones registrales; y la regulación que realizan las Comunidades Autónomas, vinculada al acceso de los registros administrativos, es diferente según el territorio del que estamos hablando, de manera que las posibilidades de que una persona adoptada llegue a conocer su origen cambian enormemente en función del lugar de su adopción, variando, por tanto, en función del territorio la protección que recibe su derecho a la identidad.

### c) Obstáculos al conocimiento del origen biológico

Además de los obstáculos que encuentra en nuestro ordenamiento jurídico cualquier persona que pretenda investigar y llegar a conocer la identidad de sus padres biológicos, entre los que destaca la vigencia del parto anónimo hasta 1999, la persona adoptada debe hacer frente en este proceso de búsqueda de su propia identidad a algunas dificultades específicas.

La primera de ellas es la posibilidad reconocida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Instrucción de 15 de febrero de 1999, de sustituir la inscripción originaria de nacimiento del adoptado por una nueva en la que consten únicamente los datos de la filiación adoptiva, manteniéndose, eso sí, una referencia a la existencia de una inscripción originaria de publicidad restringida.

Veámos al referirnos a la protección del derecho a la identidad de los adoptados en el ordenamiento jurídico español que precisamente la necesidad de que la adopción constara como nota marginal en la inscripción del nacimiento, y la negativa de la Dirección General a sustituir las anotaciones originarias por otras en las que sólo constara la filiación adoptiva, eran garantía de los derechos de los adoptados. Desde 1999 estas garantías se ven disminuidas por lo recogido en la Instrucción ya mencionada.

<sup>60</sup> Artículos 35 y 28, Ley 37/1991, de 30 diciembre, por la que se aprueban medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción, DO. Generalitat de Catalunya 17 enero 1992, núm. 1542; artículo 129, Ley 9/1998, de 15 de julio, por la que se aprueba el Código de Familia de Cataluña, DO. Generalitat de Catalunya 23 julio 1998, núm. 2687.

Permite la búsqueda en la vía administrativa y en la judicial (contra la decisión de la Administración o ante el Juez directamente). RIVERO HERNÁNDEZ, F., "La constitucionalidad del anonimato...", *op. cit.*, p. 118.

En ella, la Dirección General de Registros admite la posibilidad de que una vez que existe la inscripción principal de nacimiento y en ella la anotación marginal de la adopción, a solicitud de los padres adoptivos durante la minoría de edad del adoptado, se realice una nueva inscripción de nacimiento en la que consten los datos del nacimiento y del nacido y los nombres de los padres adoptivos. En esta nueva inscripción no se mencionará el hecho de la adopción, únicamente se recogerá en el apartado destinado a observaciones la existencia de una inscripción originaria, indicando el tomo y la página en la que ésta se encuentra.

De la nueva inscripción podrá darse publicidad de forma ordinaria, expidiéndose certificaciones literales a favor de cualquier persona con interés, mientras que la inscripción originaria estará sometida a las reglas de publicidad restringida aplicables a la filiación adoptiva, es decir, sólo tendrán acceso a ella los adoptantes, el adoptado mayor de edad y los terceros que obtengan autorización judicial tal y como exige el artículo 21 RRC.

Con respecto a la constancia del cambio de nombre, la Consulta de 19 de diciembre de 2003, sobre procedimiento para practicar nueva inscripción por adopción de conformidad con la instrucción de 15 de febrero de 1999, recoge que, en los casos en los que el cambio de nombre del adoptado se ha llevado a cabo antes de solicitar la nueva inscripción, de acuerdo con lo establecido por la Instrucción, el nombre antiguo no constará en la inscripción nueva, pero si el cambio de nombre se solicita después, el nuevo folio lo reflejará<sup>61</sup>.

En cuanto a las valoraciones que pueden hacerse de esta Instrucción, hay quien la considera una “evidente e incuestionable mejora en el actual sistema registral en torno a un tema tan sensible como es la publicidad de la adopción”<sup>62</sup>; quien afirma que este sistema garantiza la adecuación del Registro a la realidad biológica y el acceso de los hijos a la misma, ya que la información existe y tienen posibilidad de acceder a ella<sup>63</sup>; y quien fundamenta la existencia de una posibilidad como esta en la protección que supone para la intimidad del hijo, que puede no querer que terceras personas lleguen a saber que es adoptado<sup>64</sup>.

A nuestro juicio la intimidad estaba ya suficientemente protegida por las reglas que restringen el acceso a las inscripciones de nacimiento en los casos de adopción, y lo único que se logra de esta manera es proteger la intimidad del hijo del acceso que él mismo podría tener a sus propios datos.

Aun siendo cierto que se mantienen la constancia de los datos y la posibilidad de acceder a los mismos, nosotros coincidimos con GARRIGA GORINA en afirmar

---

<sup>61</sup> Consulta de 19 de diciembre de 2003, sobre procedimiento para practicar nueva inscripción por adopción de conformidad con la instrucción de 15 de febrero de 1999, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, Consultas en materia de estado civil de la DGRN (2003 y 2004), núm. 1986, de 1 de abril de 2005, p. 46.

<sup>62</sup> SALVADOR GUTIÉRREZ, S., “Derecho a la identidad”, *op. cit.*, p. 1495.

<sup>63</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentarios al Cc.*, Aranzadi, Madrid, 2001, p. 303.

<sup>64</sup> Sobre esta cuestión SSTC núm. 197/1991, de 17 de octubre (RTC 1991\197), núm. 134/1999, de 15 de julio (RTC 1999\134).

que constituye un impedimento para el conocimiento del propio origen, ya que con esta regulación es posible que el inscrito que ignora que es adoptado siga desconociendo esta circunstancia a pesar de que solicite una certificación literal de nacimiento, ya que la nueva inscripción no mencionará la adopción, contendrá sólo, como ya hemos mencionado, una referencia al tomo y la página en la que se encuentra la inscripción originaria, de manera que si no existen dudas o sospechas sobre la filiación de origen quizá ni siquiera se repare en esa referencia, y se puede dejar a los padres reacios a hablar de la adopción con sus hijos sin “excusas” u oportunidades para hacerlo<sup>65</sup>.

Por este motivo consideramos que la Instrucción de 1999 es un importante obstáculo en la protección del derecho a la identidad del adoptado, y un paso atrás en la tutela del derecho a la identidad, protegido de forma más eficaz hasta ese momento por la jurisprudencia de la DGRN a la que ya hemos aludido.

Si al hecho de que se pueda sustituir la inscripción de nacimiento por una nueva, en la que consten únicamente los padres adoptivos y no se mencione el hecho de la adopción, unimos la posibilidad recogida en el artículo 76 del RRC de, a solicitud del nacido o de sus representantes legales, trasladar la inscripción del nacimiento al Registro del nuevo domicilio siempre que transcurran al menos 25 años antes del siguiente traslado, obtenemos como resultado que la persona adoptada que no conozca la naturaleza de su filiación puede llegar a no sospechar de ella, ni tener por tanto posibilidad de acceder a su verdadera identidad, aun en el caso de que acuda al Registro a solicitar sus datos, ya que la inscripción se encuentra en el Registro del mismo lugar donde vive con sus padres adoptivos, y además no hace mención expresa a la adopción. Se deja así sin pistas a quien, por la causa que sea, no le haya sido revelada la condición de su filiación.

Esta opción se ha visto recientemente reforzada y facilitada por la Instrucción de 1 de julio de 2004 de la DGRN, que modifica la regla primera de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, sobre constancia registral de la adopción. En ella se recoge que es posible que en la inscripción del nacimiento posterior a la adopción no conste el lugar real de nacimiento del niño, sino que éste sea sustituido por el domicilio habitual de los padres adoptivos, constando el dato del lugar de nacimiento únicamente en la inscripción originaria junto con la identidad de los padres biológicos.

Para establecer esta posibilidad se argumenta que “una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar de nacimiento, especialmente, cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de ese dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece (...)”, añadiendo que la Instrucción de 15 de febrero de 1999 “no previó este supuesto, pero el notable incremento experimentado por las denominadas adopciones internacionales, que han pasado a ser, con

<sup>65</sup> GARRIGA GORINA, M., *La adopción...*, op. cit., pp. 220-221.

diferencia, mayoritarias respecto de las nacionales, aconseja que sea ahora contemplado para que la finalidad perseguida por dicha Instrucción continúe siendo efectiva<sup>66</sup>.

Incluso, en los últimos tiempos se ha ido aún más allá y se ha recogido esta cuestión en el texto de la LRC. En la Ley 15/2005 por la que se modifica el Cc. en materia de separación y divorcio, se incluye en la Disposición final segunda una modificación del párrafo primero del artículo 20 de la LRC que introduce, para los casos de adopción internacional, la posibilidad de que los adoptantes soliciten que en la nueva inscripción de nacimiento conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del niño<sup>67</sup>.

Además, como última novedad respecto a esta cuestión, el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el RRC, reforma el art. 77 del mismo admitiendo que, en los casos en los que se solicite el traslado de la inscripción del nacimiento por adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos, y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos, conservándose en las nuevas inscripciones la referencia a la existencia de la antigua. Y la ley 24/2005, de 18 de noviembre, sobre reformas para el impulso de la productividad, modifica en su Disposición adicional séptima el artículo 16 de la LRC, estableciendo tanto la posibilidad de que se realice una nueva inscripción del nacimiento en la que consten únicamente las circunstancias personales de los padres adoptivos, como el que conste su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado.

El segundo gran obstáculo es la dificultad para acceder a los archivos administrativos y la negativa de quienes intervienen en la adopción a facilitar datos amparándose en su obligación de secreto y confidencialidad.

Esta obligación aparece recogida o mencionada en numerosos textos legales, tanto estatales como de ámbito autonómico, y en ellos se ampara la administración que custodia los datos para negarse a dar información sobre el origen biológico. Por ser este un obstáculo que no afecta únicamente a los adoptados, nos hemos referido ya a esta cuestión, por lo que nos remitimos a lo expuesto al tratar acerca del derecho a la identidad y la filiación en general.

---

<sup>66</sup> Instrucción de 1 de Julio de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica la regla primera de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, sobre constancia registral de la adopción. BOE nº 161, de 5 de julio de 2004, p. 24720.

<sup>67</sup> Disposición final segunda. Modificación de la Ley de 8 de junio de 1957, reguladora del Registro Civil. Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Cc. y la LEC en materia de separación y divorcio, BOE, núm. 163, de 09-07-2005, pp. 24458-24461. Hasta este momento lo que estaba permitido por el artículo 20 de la LRC era el traslado de la inscripción principal del nacimiento con sus anotaciones marginales al Registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales. La reforma supone que se mantenga esa posibilidad y, además, se permita para los casos de adopción internacional la sustitución en la inscripción del lugar de nacimiento del hijo por el de residencia de los padres adoptivos.

### II.3. Filiación derivada de técnicas de reproducción asistida

La aparición de las técnicas de reproducción asistida y su notable desarrollo en los últimos tiempos constituye, no sólo una gran novedad científica, sino un trascendente cambio que afecta de forma importante a la regulación del Derecho de familia y de filiación en general y a su relación con el derecho a la identidad en particular.

La principal novedad está constituida por el hecho de que el uso de estas técnicas supone la desconexión entre la reproducción y la sexualidad, ya que hace posible la procreación sin necesidad de relación sexual alguna. Como es comprensible, este hecho tiene serias consecuencias, y supone la presencia de nuevos problemas que desbordan tanto las estructuras como los conceptos jurídicos existentes, y que es preciso resolver<sup>68</sup>.

La posibilidad de procrear sin que exista relación sexual se complica, además, con la presencia de numerosas variantes en la aplicación de este tipo de técnicas, clasificadas básicamente en técnicas homólogas y heterólogas. En las primeras se utiliza un medio artificial para realizar la fecundación, correspondiendo siempre el material genético a la pareja que ha decidido tener un hijo, y en las segundas, además, se emplean gametos (masculino y/o femenino) pertenecientes a un tercero ajeno a la pareja, que realiza una donación de su material genético, generalmente de forma anónima<sup>69</sup>.

Evidentemente, la intervención de un tercero que actúa como donante de gametos introduce multitud de problemas e interrogantes, y obliga a plantearse no pocas cuestiones relacionadas con el derecho a la identidad de la persona que nace como consecuencia de la aplicación de este tipo de técnicas.

La participación de un donante supone, en primer lugar, la necesidad de re-elaborar los conceptos de paternidad y maternidad, y de distinguir entre padre/madre y progenitor/progenitora como dos categorías separadas, la primera de ellas sólo jurídica y la segunda referida a la relación biológica o de procreación. Obliga a plantearse qué relación jurídica es esa en la que, además de la inexistencia de relación sexual, el hijo no es genéticamente del varón y/o la mujer que han querido que nazca; no es, desde luego, una relación que encaje en la filiación que conocíamos, y es necesario

<sup>68</sup> GARCÍA CANTERO, G., "La filiación en el caso de las técnicas de reproducción asistida", *Cuadernos de Bioética*, vol. 19, nº 39, 1999, p. 478; RIVERO HERNÁNDEZ, F., "Las acciones de filiación y las técnicas de reproducción asistida", en LLEDÓ YAGÜE, F y otros, "La filiación: su régimen jurídico e incidencia de la genética en la determinación de la filiación", *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, p. 282; RIVERO HERNÁNDEZ, F., "La filiación en el umbral del Siglo XXI", *Revista de la Universidad de Granada*, nº 4, 2001, p. 104.

<sup>69</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, F., "La investigación de la mera relación biológica en la filiación derivada de la fecundación artificial", en VV.AA., *La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana*, Trivium, Madrid, 1988, p. 144; DIAZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV*, Tecnos, Madrid, 1997, p. 282; SANTAMARÍA SOLÍS, L. V., "Aspectos bioéticos de las técnicas de reproducción asistida", *Cuadernos de Bioética*, Vol. 11, nº 41, 2000, p. 41; MARÍN GÁMEZ, J. A., "Relatividad constitucional de las técnicas de reproducción asistida", *Poder Judicial*, nº 32, 1993, p. 95.

RIVERO HERNÁNDEZ, F., "La investigación de la mera relación biológica...", *op. cit.*, p. 144.

regularla de manera que los hijos así nacidos en ningún caso tengan menos derechos de los que tienen los demás (artículo 14 CE)<sup>70</sup>.

Estas nuevas formas de paternidad implican la necesidad de determinar quién será en estos casos el padre o la madre legal del niño, teniendo en cuenta las numerosas variables posibles dependiendo de si se trata de parejas casadas o convivientes de hecho, o incluso de mujeres solas, y definiendo el papel que juega el consentimiento por parte de el/los miembro/s de la pareja no aportante/s de material genético, tanto del uso de este tipo de técnicas como de la intervención del donante, con respecto a la determinación de la paternidad/maternidad y de cara a una posible posterior impugnación de la misma. Se trata, en el fondo, de decidir qué peso legal se le debe dar a la relación biológica y qué peso deben tener la voluntad y el consentimiento en relación con la determinación de la filiación<sup>71</sup>.

El uso de técnicas de reproducción asistida hace necesaria, también, la reflexión acerca de la relación que puede o debe existir entre el donante de gametos y el hijo nacido a través de estos medios: ¿deben las donaciones ser anónimas o, por el contrario, debe estar reconocido el derecho a acceder a la identidad del donante?; ese derecho a conocer la identidad ¿debe estar condicionado y limitado a determinadas circunstancias?, ¿puede suponer, siempre o en algunos casos, la posibilidad de reclamar al donante la paternidad/maternidad?.

Esta reflexión y la respuesta a estas preguntas tienen que partir, a nuestro juicio, de la previa conciencia de los derechos que entran en conflicto en estos casos, y de la decisión de cuál o cuáles de ellos merecen una mayor protección: por una parte el derecho a conocer su origen biológico del hijo nacido mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, por otro lado el derecho de los padres sometidos a la aplicación de estas técnicas tanto a la intimidad personal y familiar como a proteger la estabilidad afectiva y la tranquilidad de su vida familiar, y, por último, el derecho a la intimidad del donante de gametos<sup>72</sup>. La regulación que se haga de estas cuestiones dependerá de a cuál de estos derechos se otorgue mayor importancia en cada uno de los ordenamientos jurídicos.

En España el uso de estas técnicas se encuentra regulado por la Ley 35/88, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida (en adelante LTRA), en la

<sup>70</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, F., "Las acciones de filiación y las técnicas de reproducción asistida", en LLEDÓ YAGÜE, F. y otros, "La filiación: su régimen jurídico e incidencia de la genética en la determinación de la filiación", en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, p. 282.

<sup>71</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, F., "Las acciones de filiación y las técnicas de reproducción asistida", en LLEDÓ YAGÜE, F. y otros, "La filiación: su régimen jurídico e incidencia de la genética en la determinación de la filiación", en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, p. 282; RIVERO HERNÁNDEZ, F., "La investigación de la mera relación biológica...", *op. cit.*, pp. 141-143.

<sup>72</sup> VIDAL PRADO, C., "El derecho a conocer la filiación biológica (con especial atención a la filiación materna)", en *Revista Jurídica de Navarra*, nº 22, 1996, p. 269; RIVERO HERNÁNDEZ, F., "La constitucionalidad del anonimato del donante de gametos y el derecho de la persona al conocimiento de su origen biológico (de la STC 116/1999, de 17 de junio al *affaire Odièvre*)", *Revista Jurídica de Cataluña (Legislación)*, Vol. 103, nº 1, 2004, p. 109.

que se menciona la posibilidad de realizar donaciones de gametos y preembriones, lo que supone la admisión de la donación de óvulos y de esperma y la práctica tanto de técnicas homólogas como heterólogas<sup>73</sup>.

Al admitir la intervención de donantes en el proceso reproductivo se abre la puerta a toda la problemática relacionada con la identidad de la que ya hemos hablado, y que en la ley española queda regulada de la siguiente forma:

- Se establece el anonimato en las donaciones, manteniéndose en secreto la identidad del donante, cuyos datos serán custodiados en clave en los bancos respectivos y en el Registro Nacional de Donantes<sup>74</sup>.
- Se reconoce a los hijos nacidos, o en su caso a sus representantes legales, y a las receptoras de los gametos el derecho a acceder a información general acerca de los donantes, sin que esta información incluya su identidad<sup>75</sup>.
- Se menciona la posibilidad de acceder a la identidad de los donantes “*excepcionalmente, en circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado peligro para la vida del hijo, o cuando proceda con arreglo a las leyes procesales penales, (...) siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto*”. La revelación tendrá carácter restringido y no supondrá la publicidad de la identidad del donante<sup>76</sup>.
- El conocimiento de la identidad del donante, en los casos en los que puede producirse, no implica nunca la determinación legal de la filiación<sup>77</sup>.
- Se hace referencia, también, al secreto con respecto al uso de este tipo de técnicas, recogiendo el artículo 7.2 que “*en ningún caso la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que pueda inferirse el carácter de la generación*”<sup>78</sup>.

Hace, pues, nuestra ley una regulación severa del secreto y el anonimato, inmunizando al donante de las acciones de reclamación de la paternidad.

Con respecto a la determinación de la paternidad/maternidad, se establece como regla general que la filiación se determinará en estos casos de acuerdo con los medios comunes, recogiendo después algunas excepciones<sup>79</sup>. Entre las excepciones reguladas expresamente por la Ley, se recoge la necesidad de que tanto la mujer que

<sup>73</sup> Artículo 5.1.

<sup>74</sup> Artículos 2.5 y 5.5.1.

La creación y organización del Registro Nacional de Donantes de gametos y preembriones con fines de reproducción humana están reguladas por el Real Decreto 412/1996 de 1 de marzo (BOE 23 de marzo de 1996, número 72, página 11253).

<sup>75</sup> Artículo 5.5.2.

<sup>76</sup> Artículo 5.5.3.

<sup>77</sup> Artículo 8.3.

<sup>78</sup> Artículo 7.2.

<sup>79</sup> Artículo 7.1.

Excepciones que, a juicio de algunos autores, suponen la creación de un “nuevo Derecho de filiación”. GARCÍA CANTERO, G., “La filiación en el caso de...”, *op. cit.*, p. 487.

va a ser receptora o usuaria de las técnicas de reproducción asistida como su marido, si está casada, presten su consentimiento para la aplicación de las técnicas de forma libre, consciente, expresa y por escrito.

Una vez que los consentimientos han sido otorgados, la ley impone, tanto al padre como a la madre, la imposibilidad de impugnar la filiación del hijo nacido con intervención de donante<sup>80</sup>.

Se menciona también expresamente la maternidad subrogada, estableciendo la nulidad de los contratos por los que se convenga la gestación a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor tanto del contratante como de un tercero, tanto en los casos en los que se realiza con fines comerciales como en los que no existe precio<sup>81</sup>.

Además, se establece que la filiación de los hijos nacidos por maternidad de sustitución quedará determinada por el parto, quedando a salvo la posible acción de reclamación de paternidad contra el padre biológico<sup>82</sup>.

Como última cuestión destacable de las que contempla la ley española, y que supone una importante diferencia con muchos de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, debemos mencionar la posibilidad recogida en el texto legal de que una mujer sola (es decir, sin marido ni pareja) se someta a la aplicación de este tipo de técnicas.

Esta posibilidad se anuncia en la Exposición de Motivos de la ley y se plasma en el artículo 6.1 de la misma, que establece que *“toda mujer podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en la presente ley (...). Deberá tener dieciocho años al menos y plena capacidad de obrar”*<sup>83</sup>. Basta, por lo tanto, con ser mujer, consentir por escrito y tener plena capacidad de obrar, sin necesidad de estar casada o vivir en pareja, para poder tener acceso al uso de estas técnicas.

Esta es, a grandes rasgos, la regulación que se hace en la Ley española de aquellas cuestiones relativas a la reproducción asistida que están relacionadas con el derecho a la identidad de los hijos así nacidos.

Ya desde un primer momento, estos preceptos legales plantean importantes inte-

<sup>80</sup> Artículos 6.1, 6.3 y 8.1. Entiende RIVERO HERNÁNDEZ que la paternidad así atribuida sólo podría impugnarse probando que el hijo no fue concebido como consecuencia de la fecundación asistida que consintió el que aparece como padre, RIVERO HERNÁNDEZ, F., “La investigación de la mera relación biológica...”, *op. cit.*, p. 148.

<sup>81</sup> Artículo 10.1. Sobre la nulidad del contrato de gestación por sustitución: BLASCO GASCÓ, F., “La ley sobre técnicas de reproducción asistida: constitucionalidad y aplicación”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 44, 1991, nº2, p. 717; MARÍN GÁMEZ, J.A., “Relatividad constitucional de las técnicas...”, *op. cit.*, p. 100; MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M., MASSIGOGE BENEJUI, J.M., *La maternidad portadora, subrogada o de encargo en el Derecho español*, Dykinson, Madrid, 1994, pp. 138-140; LLEDÓ YAGÜE, F., “El alquiler de úteros y el problema de las madres sustitutas o por encargo”, en VV.AA., *La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana*, Trivium, Madrid, 1988, pp. 329-331.

<sup>82</sup> Artículos 10.2 y 10.3.

<sup>83</sup> Exposición de Motivos LTRA, Apartado III.

rogantes sobre la forma en que se concreta y garantiza en estos casos ese derecho a la identidad que está teóricamente reconocido en el ordenamiento jurídico español.

La legislación española en materia de filiación está inspirada y regida por los principios de verdad biológica y libre investigación de la paternidad, recogidos fundamentalmente en el artículo 39 CE y desarrollados en el articulado del Cc., especialmente desde la reforma de 1981. En este contexto, el anonimato del donante y la imposibilidad de acceder a su identidad establecidos por la LTRA, suponen un conflicto importante, y su colisión con estos principios rectores de la regulación de la filiación y con el derecho a la identidad de los hijos ha suscitado multitud de pareceres y discusiones doctrinales<sup>84</sup>.

Las opiniones de los distintos autores pueden clasificarse en torno a tres corrientes doctrinales<sup>85</sup>:

1.- Maximalista: en esta tendencia se integran quienes defienden que el nacido como fruto de estas técnicas debe poder conocer la identidad de su padre/madre biológico, y algunos se plantean, incluso, la posibilidad de que llegue poder reclamar su paternidad<sup>86</sup>.

Consideran que, aun cuando las cuestiones relativas a la determinación de la filiación y a la posibilidad de investigar la paternidad fueron reguladas en el ordenamiento jurídico español en el que se integra la LTRA en un momento en el que el legislador no estaba pensando en los casos de reproducción asistida (ni el constitucional ni el reformador del Cc. de 1981), este hecho no debe tener especial trascendencia práctica y no deben hacerse diferencias no contempladas por la ley, de manera que también los hijos nacidos de este tipo de técnicas estarían protegidos y vinculados por lo que se establece tanto en la Constitución como en el Cc.<sup>87</sup>.

Discuten también la incompatibilidad del anonimato, además de con el artículo 39.2, con los artículos 10, 14 y 15 de la Constitución, que protegen la dignidad de la persona, la igualdad y el derecho a la salud respectivamente, y emplean como argumentos los siguientes:

<sup>84</sup> VIDAL MARTÍNEZ, J., "La figura del anonimato del donante...", *op. cit.*, p. 9531; GARCÍA CANTERO, G., "La filiación en el caso de...", *op. cit.*, p. 479.

<sup>85</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, F., "La investigación de la mera relación biológica...", *op. cit.*, p.154; RIVERO HERNÁNDEZ, F., en LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F. y otros, *Elementos de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, Bosch, Barcelona, 1997; PEREZ MONGE, *La filiación derivada de...*, *op. cit.*, pp. 204-205.

<sup>86</sup> PANTALEÓN, F., "Contra la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida", *Revista Jueces para la Democracia*, nº 5, diciembre 1988.

<sup>87</sup> CARBAJO GONZALEZ, J., "El principio de verdad biológica y las relaciones de filiación derivadas de la inseminación artificial y la fecundación "in vitro": el anonimato del dador", en VV.AA., *La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana*, Trivium, Madrid, 1988, p. 404; PANTALEÓN, F., "Contra la Ley de Técnicas...", *op. cit.*, p. 32; BLASCO GASCÓ, F., "La Ley sobre técnicas de reproducción asistida...", *op. cit.*, pp. 699, 709.

- El secreto absoluto es contrario al artículo 14 CE, que establece el principio de igualdad de los españoles ante la ley, porque discrimina a los hijos nacidos por aplicación de técnicas de reproducción asistida respecto a los nacidos por medios naturales<sup>88</sup>.
- Contradice el derecho del niño a conocer su origen biológico, que forma parte del derecho a la identidad, cualquiera que sea la filiación determinada con arreglo a la ley<sup>89</sup>.
- Contraviene también el artículo 15 CE, protector de la integridad física y moral, porque la Ley sólo permite excepciones al anonimato cuando exista un comprobado peligro para la vida del hijo, y pueden existir casos en que no existiendo riesgo para la vida, el conocimiento de los datos relativos al origen biológico sí pueda ser relevante para su integridad física<sup>90</sup>; no debemos olvidar tampoco que el desconocimiento del propio origen puede causar también importantes trastornos psíquicos que pueden afectar al desarrollo de la personalidad<sup>91</sup>.
- Afecta al derecho a la intimidad personal y familiar del niño (Art. 18 CE), que está muy relacionado con el derecho a la identidad<sup>92</sup>.

<sup>88</sup> PEREZ MONGE, *La filiación derivada de...*, *op. cit.*, p. 215; VIDAL MARTÍNEZ, J., "La figura del anonimato del donante...", *op. cit.*, p. 9532; BLASCO GASCÓ, F., "La Ley sobre técnicas de reproducción asistida...", *op. cit.*, pp. 699, 708. RIVERO HERNÁNDEZ, F., *La filiación en el umbral...*, *op. cit.*, p. 139.

<sup>89</sup> No debemos olvidar que el derecho a la identidad es considerado por algunos autores como derecho fundamental relacionado con el art. 10 CE. PEREZ MONGE, *La filiación derivada de...*, *op. cit.*, pp. 217, 241; VIDAL MARTÍNEZ, J., "La figura del anonimato del donante...", *op. cit.*, p. 9532; RIVERO HERNÁNDEZ, F., "Las acciones de filiación y las técnicas de reproducción asistida", en LLEDÓ YAGÜE, F. y otros, "La filiación: su régimen jurídico e incidencia de la genética en la determinación de la filiación", *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, p. 318; MARÍN GÁMEZ, J.A., "Relatividad constitucional de las técnicas...", *op. cit.*, p. 103; RIVERO HERNÁNDEZ, F., "La constitucionalidad del anonimato...", *op. cit.*, p. 134; ROCA TRÍAS, E., "La incidencia de la inseminación-fecundación artificial en los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional", en VV.AA., *La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana*, Trivium, Madrid, 1988, pp. 41-42; PANTALEÓN, F., "Contra la Ley de Técnicas...", *op. cit.*, p. 32; en el mismo sentido VIDAL MARTÍNEZ, J., "La figura del anonimato del donante...", *op. cit.*, p. 9531; y GARCÍA CANTERO, G., "La filiación en el caso de...", *op. cit.*, p. 487.

<sup>90</sup> PEREZ MONGE, *La filiación derivada de...*, *op. cit.*, pp. 221 y 244; PANTALEÓN, F., "Contra la Ley de Técnicas...", *op. cit.*, p. 32. Considera RIVERO HERNÁNDEZ que las circunstancias extraordinarias que comporten comprobado peligro para el hijo "deben ser objeto de interpretación benévola y liberal, que permita entender comprendidas (siquiera excepcionalmente) no sólo graves enfermedades físicas, sino alteraciones psíquicas que afecten tan profundamente a la personalidad del hijo que amenacen muy seriamente su integridad o equilibrio personal, psicofísico". RIVERO HERNÁNDEZ, F., en LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F. y otros, *Elementos de Derecho Civil IV...*, *op. cit.*, p. 531.

RIVERO HERNÁNDEZ, F., "La constitucionalidad del anonimato...", *op. cit.*, p. 115.

<sup>91</sup> PEREZ MONGE, *La filiación derivada de...*, *op. cit.*, pp. 213, 221; PANTALEÓN, F., "Contra la Ley de Técnicas...", *op. cit.*, p. 32; VIDAL PRADO, C., "El derecho a conocer...", *op. cit.*, pp. 269-270; SANTAMARÍA SOLÍS, L. V., "Aspectos bioéticos de las técnicas...", *op. cit.*, p. 47.

<sup>92</sup> PEREZ MONGE, *La filiación derivada de...*, *op. cit.*, p. 221; VIDAL MARTÍNEZ, J., "La figura del anonimato del donante...", *op. cit.*, p. 9532.

- Contraviene el 39.2 CE porque no posibilita la investigación de la paternidad<sup>93</sup>, y el 39.3 CE (dedicado a la protección integral de los hijos) porque impide que el hijo pueda reclamar la filiación a su padre biológico en aquellos casos en los que nadie ejerza los deberes derivados de la paternidad (como pueden ser los casos de mujeres solas que se someten a este tipo de técnicas)<sup>94</sup>.
- Superioridad del interés del hijo con respecto a los demás intereses con los que su derecho a la identidad entra en conflicto en estos casos. Como en todo conflicto de intereses jurídicos, también en estas circunstancias debe ceder el menos valioso ante el que lo es más, y consideran bastante clara la superioridad del derecho del hijo respecto del de sus padres y respecto del que pudiera invocar el donante, derecho este último que, a juicio de algunos, no está suficientemente protegido en nuestro ordenamiento<sup>95</sup>.
- Inaplicabilidad a estos casos del secreto profesional<sup>96</sup>.

2.- Minimalista: quienes se identifican con esta postura defienden el anonimato y niegan la inconstitucionalidad del mismo basándose en las siguientes afirmaciones:

- El derecho de cada hijo a conocer a su padre debe interpretarse como establecido por la Constitución y el Cc. en un momento en el que no se tuvieron en cuenta estas situaciones. El legislador constitucional no pensó en las técnicas de reproducción asistida al redactar estos preceptos legales, y, por este motivo, estos casos se deben regular con otros parámetros teniendo en cuenta los intereses que entran en conflicto en estas situaciones. De forma que habrá que atenerse a lo establecido en la LTRA, que lo que hace es regular estos casos especiales<sup>97</sup>.

<sup>93</sup> VIDAL PRADO, C., "El derecho a conocer...", *op. cit.*, p. 269; BLASCO GASCÓ, F., "La Ley sobre técnicas de reproducción asistida...", *op. cit.*, p. 708; MARÍN GÁMEZ, J.A., "Relatividad constitucional de las técnicas...", *op. cit.*, p. 105.

<sup>94</sup> PEREZ MONGE, *La filiación derivada de...*, *op. cit.*, pp. 221-222; VIDAL MARTÍNEZ, J., "La figura del anonimato del donante...", *op. cit.*, p. 9532; PANTALEÓN, F., "Contra la Ley de Técnicas...", *op. cit.*, pp. 32, 34-35; GARCÍA CANTERO, G., "La filiación en el caso de...", *op. cit.*, p. 492; BLASCO GASCÓ, F., "La Ley sobre técnicas de reproducción asistida...", *op. cit.*, p. 710; RIVERO HERNÁNDEZ, F., "Las acciones de filiación y las técnicas de reproducción asistida", en LLEDÓ YAGÜE, F. y otros, "La filiación: su régimen jurídico e incidencia de la genética en la determinación de la filiación", *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, p. 317; RIVERO HERNÁNDEZ, F., "La constitucionalidad del anonimato...", *op. cit.*, p. 114.

<sup>95</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, F., "La investigación de la mera relación biológica...", *op. cit.*, p. 163.

VIDAL PRADO, C., "El derecho a conocer...", *op. cit.*, p. 270; BLASCO GASCÓ, F., "La Ley sobre técnicas de reproducción asistida...", *op. cit.*, p. 715; VIDAL MARTÍNEZ, J., "La figura del anonimato del donante...", *op. cit.*, p. 9532.

<sup>96</sup> PEREZ MONGE, *La filiación derivada de...*, *op. cit.*, p. 214. PANTALEÓN, F., "Contra la Ley de Técnicas...", *op. cit.*, p. 33.

<sup>97</sup> CARBAJO GONZALEZ, J., "El principio de verdad biológica...", *op. cit.*, p. 404; BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R., "La filiación inducida y las clasificaciones legales", en VV.AA., *La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana*, Trivium, Madrid, 1988, p.122.

- La imposibilidad de conocer la identidad del padre biológico fortalece la relación del hijo con la pareja receptora, y el secreto favorece el bienestar del niño, ya que la revelación de ser fruto de una inseminación artificial podría producirle traumas psíquicos y afectivos importantes<sup>98</sup>.
- El anonimato favorece las donaciones<sup>99</sup>. A este argumento se opone parte de la doctrina manifestando que un razonamiento puramente pragmático no puede poner en quiebra un principio que pretende amparar derechos constitucionales reconocidos y relacionados con la dignidad de la persona y el derecho al libre desarrollo de su personalidad<sup>100</sup>.
- No resulta conveniente que exista interferencia de otra persona en las relaciones familiares, para que no haya desviación afectiva ni influencia del donante sobre el hijo.
- Se menciona, por último, el derecho a la intimidad del donante y de la pareja que se somete a estas técnicas y se señala que debe respetarse la voluntad de los padres legales y del donante de material genético<sup>101</sup>. En relación con el derecho a la intimidad, afirma PANTALEÓN que el donante de semen no tiene un derecho al anonimato constitucionalmente protegido por el art. 18 que deba prevalecer sobre el derecho que tiene el niño a conocer su origen genético<sup>102</sup>.

<sup>98</sup> *Ibid.*, pp. 209, 236; QUESADA GONZÁLEZ, M. C., "El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico", *Anuario de Derecho Civil*, vol. 47, nº 2, 1994, p. 287.

<sup>99</sup> PEREZ MONGE, *La filiación derivada de...*, *op. cit.*, pp. 235-236; RIVERO HERNÁNDEZ, F., "Las acciones de filiación y las técnicas de reproducción asistida", en LLEDÓ YAGÜE, F. y otros, "La filiación: su régimen jurídico e incidencia de la genética en la determinación de la filiación", en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, p. 316; CARBAJO GONZALEZ, J., "El principio de verdad biológica...", *op. cit.*, p. 403.

<sup>100</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, F., "Las acciones de filiación y las técnicas de reproducción asistida", en LLEDÓ YAGÜE, F. y otros, "La filiación: su régimen jurídico e incidencia de la genética en la determinación de la filiación", *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, p. 316; RIVERO HERNÁNDEZ, F., en LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F. y otros, *Elementos de Derecho Civil IV...*, *op. cit.*, p. 530; RIVERO HERNÁNDEZ, F., "La constitucionalidad del anonimato...", *op. cit.*, p. 116; PANTALEÓN, F., "Contra la Ley de Técnicas...", *op. cit.*, p. 33.

Sobre esta cuestión EWERLÖF afirma que la ley sueca permite el conocimiento de la identidad del donante pensando en el interés superior del niño, y que desde la perspectiva del hijo hay razones suficientes para que, a pesar del riesgo de disminución en el número de donantes, se acepte sólo a aquellos que no se opongan a que su identidad pueda ser facilitada, que afrontarán su participación en el proceso con una actitud más madura y responsable. EWERLÖF, G., "Swedish Legislation on Artificial insemination", en VV.AA., *La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana*, Trivium, Madrid, 1988, pp. 78-79. En el mismo sentido, QUESADA GONZÁLEZ, M. C., "El derecho (¿constitucional?)...", *op. cit.*, pp. 287-288. RIVERO HERNÁNDEZ hace referencia también a la experiencia sueca afirmando que, aunque al eliminar el anonimato en un primer momento sí disminuyó el número de donaciones, después se ha recuperado el nivel anterior a la publicación de la ley de 1984. RIVERO HERNÁNDEZ, F., "La constitucionalidad del anonimato...", *op. cit.*, p. 116; RIVERO HERNÁNDEZ, F., *La filiación en el umbral...*, *op. cit.*, p. 135.

<sup>101</sup> LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F. y otros, *Elementos de Derecho Civil IV...*, *op. cit.*, p. 163.

<sup>102</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, F., en LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F. y otros, *Elementos de Derecho Civil IV...*, *op. cit.*, p. 530; BLASCO GASCÓ, F., "La Ley sobre técnicas de reproducción asistida...", *op. cit.*, p. 715; QUESADA GONZÁLEZ, M. C., "El derecho (¿constitucional?)...", *op. cit.*, pp. 289-290.

El Tribunal Constitucional se ha manifestado también como defensor del anonimato y de la congruencia de la LTRA con la regulación que en el ordenamiento jurídico español se hace de la filiación y con la CE especialmente.

En su Sentencia 116/1999, de 17 de junio, el Tribunal resuelve un recurso de inconstitucionalidad presentado contra la LTRA por quienes consideraban el anonimato del donante contrario a la Constitución, y expone los argumentos por los que considera que no existe tal contradicción<sup>103</sup>.

En el Fundamento 15 el Tribunal analiza la posible inconstitucionalidad del artículo 5.5 de la LTRA, concerniente al anonimato del donante en el uso de técnicas de reproducción asistida. Afirma que, aunque en el artículo 39.2 CE se ordena al legislador que posibilite la investigación de la paternidad, eso no significa que exista un derecho incondicionado de los ciudadanos que les permita averiguar la identidad de su progenitor en todo caso y al margen de circunstancias justificativas que lo desaconsejen.

De esta manera la ley sólo sería inconstitucional en este punto si negara la posibilidad de investigar la paternidad sin razón o justificación alguna. Y esto no sucede, dado que recoge la posibilidad excepcional de que la identidad del donante sea revelada, y atribuye a los hijos o a sus representantes legales el derecho a obtener información general de los donantes, lo cual garantiza el conocimiento de los factores genéticos de su progenitor.

De forma que “no puede afirmarse, por ello, que la regulación legal, al preservar la identidad de los donantes, ocasione consecuencias perjudiciales para los hijos con alcance bastante para afirmar que se produce una desprotección de éstos”.

Además, señala la Sentencia que los límites establecidos en este ámbito por el legislador son límites racionales, fruto de la necesidad de cohonestar la obtención de gametos y preembriones para la aplicación de las técnicas de reproducción asistida con el derecho a la intimidad de los donantes. De esta manera se favorece el acceso a este tipo de técnicas, ya que de otro modo puede resultar especialmente difícil obtener el material genético necesario para llevarlas a cabo<sup>104</sup>.

Afirma también el Tribunal Constitucional que no puede existir contradicción entre el art. 39.2 y el 5.5, ya que al conocer la identidad del donante no se pretende investigar la paternidad para establecer un vínculo jurídico paterno-filial, dado que el padre será siempre el varón que consintió el uso de las técnicas<sup>105</sup>.

3.- Existe, por último, una posición intermedia defendida por quienes pretenden lograr un equilibrio de intereses. Son partidarios del reconocimiento de un dere-

<sup>103</sup> STS 116/1999, de 17 de junio, RTC 1999\116.

<sup>104</sup> Aparece de nuevo el argumento práctico de la necesidad de mantener el número de donantes.

<sup>105</sup> Cabría objetar que esta circunstancia no se da en los casos en los que la usuaria de las técnicas es una mujer sola. PEREZ MONGE, *La filiación derivada de...*, op. cit., p. 241. RIVERO HERNÁNDEZ, F, *La filiación en el umbral...*, op. cit., p. 134.

cho a conocer los datos genéticos fundamentado en el derecho a la salud y/o en el derecho a conocer la propia identidad, y del derecho a conocer la identidad del donante, pero sin posibilidad de que este conocimiento tenga consecuencias jurídicas, es decir, sin que pueda establecerse entre el hijo y el donante una relación de filiación<sup>106</sup>.

Entre los partidarios de esta última opción se menciona la posibilidad de establecer un cauce a través del cual los hijos pudieran reclamar el conocimiento de la identidad del donante. Este cauce tendría que ser diferente de la acción de reclamación de paternidad ya tratada, ya que lo que se pretende en estos casos no es la determinación legal de la filiación sino el conocimiento de la identidad del padre biológico<sup>107</sup>.

Se trataría, por tanto de una acción de investigación dirigida únicamente a la identificación del padre genético, sin que esto conlleve los deberes de la paternidad, y fundamentada en el artículo 10 CE. Podría tratarse, también, de la autorización de acceso al Registro Nacional de Donantes para el nacido llegada su mayoría de edad<sup>108</sup>.

En nuestra opinión los argumentos de los maximalistas son en su mayoría acertados, y, aunque estamos de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional al afirmar que el 39.2 sólo haría inconstitucional la prohibición de investigar y no su mera limitación, dudamos que el estrecho margen que deja la LTRA a la investigación de la paternidad no constituya prácticamente una prohibición.

Consideramos que la imposibilidad de identificar al donante en los casos en los que exista un motivo de salud que no implique un grave riesgo para la vida del hijo puede ser, al menos en algunos casos, contraria al art. 15 CE. Y que la falta de conocimiento de esta información está directamente conectada con el art. 10 CE, ya que puede suponer dificultades para la formación de la propia identidad, cuestión que está relacionada con la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad.

Nos parece absolutamente inadecuado el uso del argumento del descenso en el número de donantes para justificar en estos casos una excepción a la regla general de la verdad biológica vigente en nuestro ordenamiento jurídico; el interés del hijo debe estar por encima de cuestiones como ésta, y si no va a ser protegido consideramos más adecuado prohibir la aplicación de técnicas heterólogas, aunque eso suponga un perjuicio para los futuros padres (que, por cierto, no tienen reconocido un derecho a

---

<sup>106</sup> De esta opinión es, entre otros, BLASCO GASCÓ, que considera inconstitucional el anonimato del donante, y cree que el hijo nacido como resultado del uso de técnicas de reproducción asistida tiene derecho a conocer la verdad biológica y la identidad de su progenitor, pero entiende que de ello no debe derivarse necesariamente la determinación de la filiación. BLASCO GASCÓ, F., "La Ley sobre técnicas de reproducción asistida...", *op. cit.*, p. 713.

<sup>107</sup> *Ibid.*, p. 715.

<sup>108</sup> PEREZ MONGE, *La filiación derivada de...*, *op. cit.*, pp. 223-225.

ser padres o a tener un hijo en ninguna parte...)). Es distinto el caso de la adopción en el que el niño ya está aquí y se trata de buscarle unos padres, porque en este supuesto lo que se busca es un hijo para una pareja que no puede tenerlo por sí misma y creemos que el derecho del futuro hijo al desarrollo de la personalidad está por encima.

Creemos que quizá una solución del tipo de las propuestas por quienes defienden posturas intermedias sobre esta cuestión sería la más adecuada, aunque, en nuestra opinión, no habría que descartar la discusión sobre la posibilidad de reclamar la paternidad al donante en los casos en los que una mujer sola se ha sometido a la reproducción asistida y el hijo nacido no tiene padre legal.

#### II.4. Análisis de las diferencias en función del tipo de filiación

Después del recorrido realizado por la protección que el Derecho español otorga al derecho a la identidad biológica en los casos de filiación biológica o natural, filiación adoptiva y filiación derivada de la aplicación de técnicas de reproducción asistida con intervención de donante, parece evidente que nuestro ordenamiento jurídico pertenece a aquellos que establecen diferencias en la protección en función del tipo de filiación del que se trate.

Una vez analizada la regulación jurídica de esta cuestión en los tres casos, consideramos que las diferencias que existen en la protección que se hace de este derecho en la legislación española no están justificadas y hacen que la regulación que de esta cuestión se hace en nuestro Derecho resulte incoherente.

Como ya hemos comentado, en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de investigar sobre el propio origen está configurada como un derecho fundamental, no tanto por la mención que hace el artículo 39 CE a la investigación de la paternidad, como por la relación que el conocimiento de la información sobre el origen biológico tiene con los derechos a la integridad física y moral y al libre desarrollo de la personalidad.

Al fundamentarse su categorización como derecho fundamental del ser humano en la salud y en la importancia psicológica que tiene el conocimiento de estos datos para el adecuado desarrollo del ser humano, no es posible hacer diferencias entre unos casos y otros, ya que, aunque la cantidad y el tipo de datos al que se pretende acceder es diferente en cada supuesto, el fundamento último de la necesidad de conocer es el mismo, y debe, por tanto, recibir la misma tutela.

Distinta sería la cuestión si la protección de la identidad encontrara su único fundamento en la mención a la investigación de la paternidad, ya que en este caso cabría argumentar que lo que se pretendía con una mención de este tipo era asegurar la protección jurídica que supone para los hijos la determinación legal de la paternidad, protección de la que ya gozan en los casos de adopción y reproducción asistida (excepto en los casos de mujeres solas que se someten a técnicas de reproducción asistida con donante de esperma).

Tampoco es posible fundamentar las diferencias en el supuesto beneficio que supone para el niño adoptado o nacido de técnicas de reproducción asistida el que no se cuestionen sus lazos familiares y se proteja su estabilidad personal y familiar evitando la “interferencia” de personas ajenas al núcleo familiar, ya que este argumento no se emplea en los casos de filiación natural. En estos supuestos se presupone que la coincidencia entre la filiación biológica y la legal es lo más favorable para los hijos, y no se tienen en cuenta las circunstancias del niño o las intenciones del padre a la hora de legitimar para el ejercicio de las acciones.

En una sociedad como la nuestra en la que las relaciones de pareja están cada vez más desinstitucionalizadas y diversificadas (y por tanto en un escenario en el que las tradicionales presunciones de paternidad quedan progresivamente vacías de sentido y contenido); en la que el parto anónimo se permite aún en algunos países, dándole prioridad al nulo compromiso y la ausencia de rastro de quien es madre sobre el derecho del nacido a saber de donde viene; en un contexto en el que el avance de las ciencias medicas y biológicas facilita, afortunadamente, la paternidad y maternidad en algunos supuestos de infertilidad, pero deja en riesgo de desprotección el derecho del nacido a saber quien lo engendró; y en el que la migración masiva de niños de unos países a otros para ser adoptados puede, y suele, dejarlos sin pasado, la protección de un derecho como éste se hace especialmente difícil.

El Derecho español no ha asumido ni incorporado el derecho a la identidad de manera clara, comprometida y sistemática. Es preciso que esta cuestión se regule en nuestro ordenamiento jurídico de forma coherente, ya que existen importantes lagunas, y se aprecian contradicciones (especialmente en la regulación de los casos de reproducción asistida), pasos atrás (fundamentalmente en la legislación registral), e interpretaciones poco correctas de algunas leyes que sirven de fundamento para mantener algunas prácticas que lesionan este derecho (tales como las que realizan las administraciones públicas sanitarias y de protección de menores para negar los datos de los que disponen en sus archivos).

### **Bibliografía**

- ADROHER BIOSCA, S., “La adopción internacional: una aproximación general”, en RODRÍGUEZ TORRENTE, J., (Ed.), *El menor y la familia: Conflictos e implicaciones*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1998.
- ALBALADEJO, M., *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, Bosch, Barcelona, 2002.
- ÁLVAREZ GARCÍA, D.M., en LLEDÓ YAGÜE y otros, *La filiación: su régimen jurídico e incidencia de la genética en la determinación de la filiación*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1994.
- ARTERO MOLINO, I. M., “El derecho a saber de los hijos adoptivos (contenido y límites)”, *Revista General de Derecho*, nº 681, junio 2001.

- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentarios al Cc.*, Aranzadi, Madrid, 2001.
- BLASCO GASCÓ, F., “La Ley sobre técnicas de reproducción asistida: constitucionalidad y aplicación”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 44, nº 2, 1991.
- CARBAJO GONZALEZ, J., “El principio de verdad biológica y las relaciones de filiación derivadas de la inseminación artificial y la fecundación “in vitro”: el anonimato del dador”, en VV.AA., *La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana*, Trivium, Madrid, 1988.
- DIAZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, Volumen IV, Tecnos, Madrid, 1997.
- EWERLÖF, G., “Swedish Legislation on Artificial insemination”, en VV.AA., *La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana*, Trivium, Madrid, 1988.
- GARCÍA CANTERO, G., “La filiación en el caso de las técnicas de reproducción asistida”, *Cuadernos de Bioética*, vol. 19, nº 39, 1999.
- GARRIGA GORINA, M., *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen*, Aranzadi, Madrid, 2000.
- GONZÁLEZ CAMPOS y otros, *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*, Eurolex, Madrid, 1995.
- GUZMÁN ZAPATER, M. *El derecho a la investigación de la paternidad (En el proceso con elemento extranjero)*, Civitas, Madrid, 1996.
- LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil*, Tomo IV. *Derecho de Familia*, Tecnos, Madrid, 1997.
- LLEDÓ YAGÜE, F., “El alquiler de úteros y el problema de las madres sustitutas o por encargo”, en VV.AA., *La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana*, Trivium, Madrid, 1988.
- MAGALDI, N., *Derecho a saber, filiación biológica y administración pública*, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- MARÍN GÁMEZ, J. A., “Relatividad constitucional de las técnicas de reproducción asistida”, *Poder Judicial*, nº 32, 1993.
- MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M., MASSIGOGE BENEGIU, J.M., *La maternidad portadora, subrogada o de encargo en el Derecho español*, Dykinson, Madrid, 1994.
- MESTRE DELGADO, J.F., *El derecho de acceso a archivos y registros administrativos (Análisis del artículo 105.b) de la Constitución*, Civitas, Madrid, 1993.
- MORENO FLOREZ, R.M., en RAMS ALBESA, J. (Coord.), *Comentarios al Cc.* II, Vol. 2º, J.M. Bosch editor, Barcelona.
- PANTALEÓN, F., “Contra la Ley de Técnicas de Reproducción Asistida”, *Revista Jueces para la Democracia*, nº 5, diciembre 1988.

- PEREZ MONGE, La filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida, Centro de Estudios Registrales, Madrid 2002.
- QUESADA GONZÁLEZ, M. C., “El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico”, Anuario de Derecho Civil, Vol. 47, nº2, 1994.
- RICHARDS B., “¿What is identity?”, en GABER, I., ALDRIDGE, J., Culture, identity and transracial adoption, in the best interest of the child, Free Association Books Ltd., London, 1994.
- RIVERO HERNANDEZ en LACRUZ BERDEJO, J.L.; SANCHO REBULLIDA, F.; LUNA SERRANO, A.; RIVERO HERNÁNDEZ, F.; RAMS ALBESA, J., “Elementos de Derecho Civil IV. Derecho de Familia”, Bosch, Barcelona, 1997.
- : “La filiación en el umbral del Siglo XXI”, Revista de la Universidad de Granada, nº 4, 2001.
- : “La investigación de la mera relación biológica en la filiación derivada de la fecundación artificial”, en VV.AA., La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana, Trivium, Madrid, 1988.
- : “Las acciones de filiación y las técnicas de reproducción asistida”, en LLEDÓ YAGÜE, F y otros, “La filiación: su régimen jurídico e incidencia de la genética en la determinación de la filiación”, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.
- SALVADOR GUTIÉRREZ, S., “Derecho a la identidad”, Actualidad Civil, nº 45, 6 al 12 de diciembre de 1999.
- : “Derechos registrales del menor”, en RODRÍGUEZ TORRENTE, J. (Ed.), El menor y la familia: conflictos e implicaciones, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1998.
- SANTAMARÍA SOLÍS, L. V., “Aspectos bioéticos de las técnicas de reproducción asistida”, Cuadernos de Bioética, Vol. 11, nº 41, 2000.
- VALLADARES RASCÓN, E., “Notas urgentes sobre la nueva Ley de adopción”, Poder Judicial nº 9, marzo 1988.
- VIDAL MARTÍNEZ, J., “La figura del anonimato del donante en la regulación de las técnicas de reproducción asistida”, Revista General del Derecho, septiembre 1994.
- VIDAL PRADO, C., “El derecho a conocer la filiación biológica (con especial atención a la filiación materna)”, en Revista Jurídica de Navarra, nº 22, 1996.